

EN LO PRINCIPAL: deduce reclamación judicial; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** acredita personería; **TERCER OTROSÍ:** patrocinio y poder; y, **CUARTO OTROSÍ:** solicita forma de notificación que indica.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de **COPEC S.A.**, Rol Único Tributario número 99.520.000-7 (en adelante, “**COPEC**”), ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea número 3477, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, por este acto, estando dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (“**Ley N° 20.600**”), en relación con el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**LOSMA**”), vengo en deducir reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 2415, de 30 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**Resolución Reclamada**”), dictada en el marco del procedimiento sancionatorio rol F-050-2022, y notificada a esta parte mediante correo electrónico el día 2 de enero de 2025, solicitando desde ya a este Ilustre Tribunal se sirva tenerla por presentada y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución Reclamada, y ordenando a la referida autoridad administrativa que se sirva absolver a mi representada de los cargos formulados en el referido procedimiento.

S.S. Ilustre, como se demostrará en esta reclamación, la Resolución Reclamada debe ser anulada, en síntesis, conforme a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**”) trató el procedimiento administrativo sancionatorio en tiempos excesivos y con demoras injustificadas, vulnerando el debido proceso, y configurándose en la especie el decaimiento o la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, lo que conlleva que la Resolución Reclamada sea ilegal por la ineficacia de la autoridad, debiendo anularse y dictarse un nuevo acto administrativo donde se absuelva a mi representada de los cargos formulados.

2. Adicionalmente, respecto del cargo N°1, la SMA: (i) sancionó a mi representada por el supuesto incumplimiento de una obligación del Plan Operacional (“**PO**”) de COPEC, respecto del proyecto Terminal de Productos Importados, aprobado a través de la Resolución N°9/2019, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de Valparaíso (“**Seremi MA**”), cuyo contenido esencial no estaba determinado, infringiendo el principio de tipicidad; (ii) considerando dicha indeterminación, tuvo que realizar una interpretación

improcedente de la misma para “crear” elementos esenciales de dicha obligación; (iii) dicha interpretación fue errada en sus motivos y fundamentos, por lo que adolece de falta de debida motivación; (iv) con la interpretación correcta, la SMA debió concluir que COPEC cumplió con el PO; y, (v) en subsidio de todo lo anterior, la SMA clasificó de forma equivocada la infracción como “grave”, considerando que en los hechos y el derecho, no se verificó una afectación negativa a las metas, medidas y objetivos del Plan de Prevención y Descontaminación para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, aprobado a través del decreto supremo N° 105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente (“PPDA CQP” o “PPDA”).

3. Finalmente, respecto del cargo N°3, la SMA: (i) imputó un cargo por incumplir las medidas provisionales pre-procedimentales (“MP”), ordenadas mediante la Resolución Exenta N°882, de 8 de junio de 2022, y renovadas a través de la Resolución Exenta N°934, de 17 de junio de 2022, ambas de la misma Superintendencia, que fueron ordenadas sin cumplir con los requisitos normativos; (ii) exigió elementos en la imputación y sanción que no estaban claros al momento de dictarlas, infringiendo el principio de tipicidad; (iii) hizo también una interpretación propia e incorrecta de la obligación, descartando sin fundamento aquella realizada por COPEC, por lo que adolece de falta de debida motivación; y, (iv) con la interpretación correcta, la SMA debió concluir que COPEC cumplió con las MP.

4. En definitiva, la Resolución Reclamada ha vulnerado el debido proceso administrativo y los principios básicos y elementales del derecho administrativo sancionador.

5. Atendido lo anterior, la estructura de la presente reclamación es la siguiente: (i) admisibilidad de la reclamación; (ii) antecedentes generales del proyecto; (iii) marco normativo aplicable a este caso; (iv) procedimiento sancionatorio objeto del presente proceso; y, (v) las ilegalidades de la Resolución Reclamada.

I. ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN JUDICIAL

A. Competencia para reclamar judicialmente

6. La competencia de S.S. Ilustre para conocer de la presente reclamación se encuentra expresamente establecida en el artículo 56 de la LOSMA, en relación con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

B. Plazo para reclamar judicialmente

7. El artículo 56 de la LOSMA dispone que “*los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones*

que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental".

8. La Resolución Reclamada, tal como se señaló precedentemente, fue notificada por correo electrónico a COPEC el día 02 de enero de 2025, por lo que la presente reclamación se encuentra dentro de plazo.

C. Requisitos del escrito de reclamación judicial

9. De acuerdo con el artículo 27 de la Ley N°20.600 "toda reclamación se presentará por escrito, y en ella se indicarán sus fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal. Éste examinará en cuenta si la reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma. Podrá declararla inadmisible mediante resolución fundada si, en opinión unánime de sus miembros, no hubiere sido interpuesta dentro de plazo, se refiera a materias que estén manifiestamente fuera de su competencia, no esté debidamente fundada o no contenga peticiones concretas".

10. Al respecto, en los próximos apartados se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho, así como las peticiones concretas de la acción de este contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

11. COPEC opera dos instalaciones en la comuna de Quintero, el Terminal de Productos Importados ("TPI") y la Planta de Lubricantes ("LUB"), las cuales se encuentran evaluadas ambientalmente y debidamente autorizadas, y cuyo emplazamiento general puede apreciarse en la siguiente imagen:



Ilustración N° 1: Vista aérea de TPI y LUB

12. El TPI es un terminal de recepción, almacenamiento y despacho de productos importados de combustibles líquidos ("CL") de Clase I (Gasolinas), Clase II

(Petróleo Diésel y Kerosene de Aviación) y Clase III (Petróleos Combustibles)¹. Su objetivo principal es almacenar el combustible en los tanques respectivos y abastecer a la zona central del país para asegurar la continuidad del suministro de la creciente demanda, como así también abastecer al mercado ante eventos inesperados de demanda, tales como, requerimientos de diésel para generación eléctrica o ante catástrofes naturales, como fue el terremoto del 2010, y todos los efectos que de éste se derivaron.

13. El abastecimiento de los tanques que conforman el TPI se efectúa desde el terminal marítimo, a través de la descarga desde buques tanques (“BT”). El producto se recibe directamente desde la línea de productos livianos que es descargado y se distribuye hacia los tanques de almacenamiento de productos combustibles, según se puede apreciar en el siguiente diagrama:

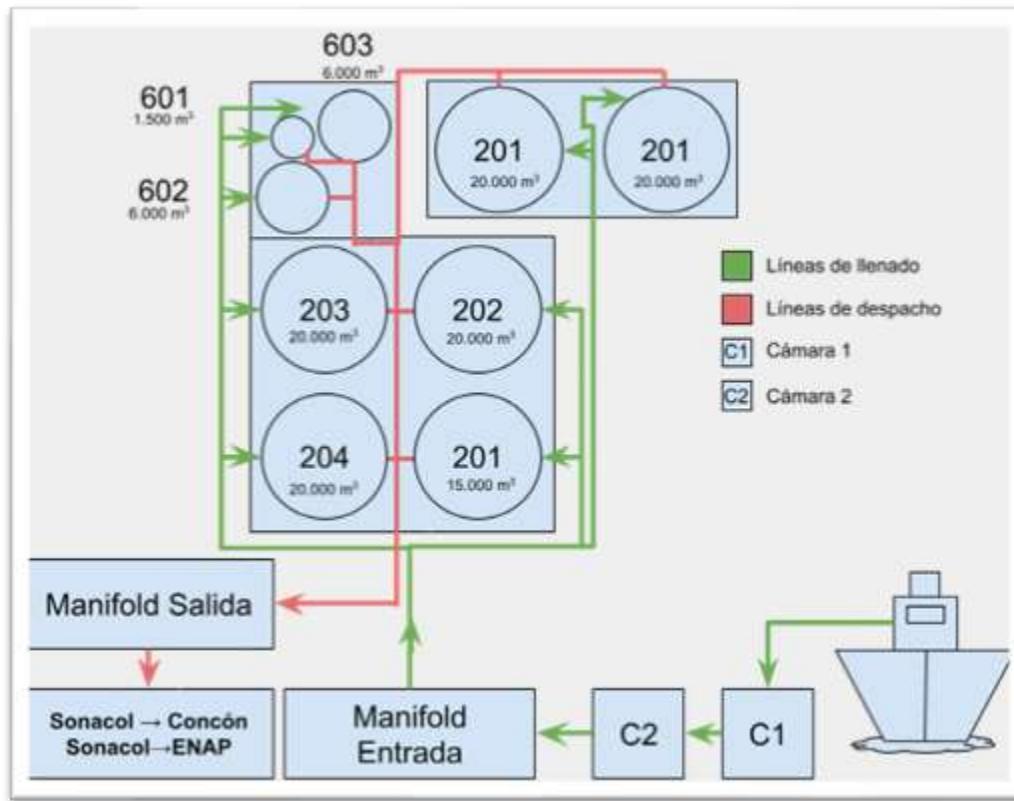


Ilustración N° 2: Diagrama de flujo de abastecimiento de combustible.

14. El despacho de productos desde el TPI se efectúa a través de un sistema conectado de oleoductos de propiedad y operación de Sonacol (Sociedad Nacional de Oleoductos), que conecta Quintero con las comunas de Concón (Región de Valparaíso), Maipú (Región Metropolitana), y San Fernando (Región de O'Higgins). Para ello, Sonacol posee una estación al interior del TPI, la cual se opera de forma semi remota, en donde, mediante motobombas, se extrae el combustible desde los tanques de almacenamiento del TPI, para su despacho hacia las plantas correspondientes. También existen líneas que permiten realizar transferencias de

¹ La clasificación corresponde a la table I del artículo 3º del Decreto N° 160, de 2009, del Ministerio de Energía, que Aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción, y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos.

productos combustibles desde y hacia el TPI con los terminales de ENAP y Oxiquim en Quintero.

15. Por su parte, LUB tiene por objetivo la fabricación de productos tales como aceites lubricantes y grasas, así como la importación de productos terminados para su distribución. Se elaboran más de 1.000 productos diferentes, compuestos de aceites básicos (componente mayoritario) y aditivos, siendo los más relevantes los lubricantes de marca "Mobil".

16. Respecto de los aceites básicos, éstos se reciben en LUB vía marítima, a través de una línea submarina existente. Los aditivos, en cambio, se reciben a granel (isotanques) y en tambores. El mezclado de materias primas y aditivos se realiza en equipos controlados en forma automática por sistema de control de procesos, pudiendo ser en línea y/o por lotes, pero siempre en circuitos e instalaciones cerradas.

17. Despues de que el producto es mezclado, es enviado a los tanques de producto terminado. Desde allí, y de acuerdo con el programa de producción, se envían a las diferentes líneas de envasado, dependiendo el formato de comercialización.

18. LUB dispone de bodegas techadas para el almacenamiento de la mayoría del producto envasado, el cual se almacena en sistemas de racks que permiten la optimización del espacio y la manipulación de los empaques en condiciones de seguridad y rotación adecuadas.

19. En LUB también puede realizarse distribución a granel de aceites bases y productos terminados a través de una mesa de carga de camiones existente. Desde LUB se realiza el despacho de producto envasado a todo el país, considerando la entrega en Centros de Distribución y el despacho directo a clientes.

III. SOBRE EL MARCO NORMATIVO APLICABLE

A. Antecedentes del Plan de Prevención y Descontaminación y los Planes Operacionales de TPI y LUB

20. El área en que se emplazan el TPI y LUB corresponde a una zona saturada y latente por concentraciones de MP10 y MP2,5, en relación con los límites establecidos en las respectivas normas de calidad, declarada mediante el Decreto Supremo N° 10, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente ("MMA").

21. Como consecuencia de dicha declaración, mediante el ya referido Decreto Supremo N° 105, de 2018, del MMA, se aprobó el PPDA CQP, el cual contempla una

serie de medidas principalmente para evitar la superación de las normas de calidad para MP10 y MP2,5.

22. Adicionalmente, el PPDA contempla exigencias en relación con las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (“COV”). En concreto, el Capítulo V del PPDA ordena a los establecimientos que contemplen instalaciones de almacenamiento, carga, descarga y transferencia de hidrocarburos y sus derivados, en volúmenes totales, iguales o superiores a 50 toneladas o 75 m³ al año, y que por la naturaleza de sus procesos emitan dichos contaminantes, declarar anualmente sus emisiones de Benceno, Tolueno, Etil Benceno y Xileno.

23. Asimismo, en este capítulo se incluye la obligación de contar con sistemas de recuperación y/o eliminación de vapores en los tanques de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, cuando superen cierta capacidad, y para los procesos de carga y descarga, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de tales sustancias; así como la obligación de presentar un programa de mantenimiento y operación de los dispositivos y/o infraestructura ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

24. Y, se incluyen exigencias para los sistemas de venteo en los cuales se realiza quema controlada mediante antorcha; para los sistemas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los separadores API; y para las naves que realicen faenas de carga y descarga en muelles, monoboyas, boyas multipropósito asociados a los terminales marítimos de la bahía.

25. Cabe destacar que, en ninguna parte de este Capítulo V se mencionan límites específicos para las emisiones de COV y que, recién con fecha 11 de mayo de 2023, se publicó la Norma Primaria de Calidad del Aire para el COV Benceno (Decreto N° 5/2023 del MMA).

26. Por su parte, el Capítulo VIII del PPDA CQP regula la gestión de los episodios críticos (“GEC”), cuyo objetivo, de acuerdo con su artículo 45, es “*enfrentar los episodios críticos de contaminación atmosférica por material particulado (MP10 y MP2,5), Dióxido de Azufre (SO₂) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), que se producen como consecuencia de malas condiciones de ventilación, con el fin de adoptar medidas preventivas y/o de control frente a situaciones que pongan en riesgo la salud de la población*”.

27. Para enfrentar estos GEC, ciertos establecimientos, entre los que se incluyen TPI y LUB, deben contar con planes operacionales aprobados por la Seremi MA, instrumento en el cual se establecen las medidas concretas que han de implementarse para la reducción de sus emisiones.

28. Para dar cumplimiento a lo anterior, COPEC presentó una propuesta de PO a la Seremi MA para LUB, la cual fue aprobada por dicho organismo mediante Resolución Exenta N° 3/2019.

29. En cuanto al TPI, COPEC presentó asimismo una propuesta de PO, la cual fue aprobada mediante la ya referida Resolución Exenta N° 9/2019 (“RE N° 9/2019”) de la Seremi MA.

30. Finalmente, cabe señalar que, con fecha 20 de junio de 2022, COPEC presentó una propuesta de actualización del PO de LUB, la que fue aprobada mediante la Resolución Exenta N° 17, de 20 de junio de 2023, de la Seremi MA.

31. Y, con fecha 20 de julio de 2022, COPEC presentó una propuesta de actualización del PO de TPI, la que fue aprobada mediante la Resolución Exenta N° 30, de 31 de agosto de 2023, de la Seremi MA. Dicha resolución fue dejada sin efecto, aprobándose una nueva propuesta de COPEC mediante Resolución Exenta 22, de 17 de abril de 2024, de la Seremi MA.

B. Las operaciones de COPEC relevantes en relación a sus emisiones atmosféricas

32. La esencia del PPDA CQP y el PO es generar obligaciones para regular las actividades y operaciones que generan emisiones atmosféricas de relevancia para el fin ambiental buscado.

33. Los principales contaminantes que aborda el PPDA CQP son MP10 y MP2,5. Y, en relación con los COVs, el PPDA CQP no incluye un límite para las emisiones de los mismos, sino que solamente contiene obligaciones de reporte y control de ciertas fuentes específicas.

34. En ese contexto, cabe destacar que no todas las actividades y operaciones del TPI generan emisiones de COVs. Eso quedó claro en los antecedentes del expediente que terminó con la dictación de la resolución que aprobó el PO y sus posteriores actualizaciones.

35. Al respecto, en el año 2019 se presentó a la autoridad el PO donde se identificaron fuentes y procesos que generan emisiones atmosféricas en las instalaciones de mi representada. En armonía con ello, además, se proponía y justificaba una serie de medidas operacionales destinadas a la reducción de dichas emisiones durante la GEC.

36. De esta manera, la propuesta de PO inicia con una descripción detallada de las instalaciones y operaciones realizadas en TPI, para luego, en su acápite N° 3, identificar las fuentes emisoras, conforme se aprecia a continuación:

Tabla N °1: Resumen fuentes emisión TPI

Tipo de fuentes	Denominación	Contaminantes
Puntual	Grupo Electrógeno diésel de emergencia	MP ₁₀ , MP _{2,5} , SO ₂ , NOx y COVs
Fugitiva/Emisión difusa de COVs ²	Separador API (Cámara 300)	COVs
Fugitivas/Emisión difusa de COVs	Tanques de almacenamiento de productos Clase I, II y III	COVs

Ilustración N°3: Tabla N°1 del PO

37. Luego, respecto del cálculo de emisiones, conforme a la metodología ampliamente reconocida y recomendada por la autoridad² competente –y validada por la SMA en la Resolución Reclamada- (metodología EPA), los resultados de dicho análisis corresponden a los siguientes:

Tabla N °3: Emisiones año 2018 estimadas TPI Quintero

Fuente	Emisión (ton)⁵			
	NOx	MP10/MP2,5⁶	COVs	SO₂
Separador API Cámara 300	-	-	23,2	-
Grupo Electrógeno de emergencia	0,18	0,01	0,01	0,01
TK201	-	-	1,16	-
TK202	-	-	4,15	-
TK203	-	-	0,12	-
TK204	-	-	0,13	-
TK212	-	-	1,49	-
TK213	-	-	1,81	-
TK601	-	-	0,04	-
TK602	-	-	0,001	-
TK603	-	-	-	-
TOTAL	0,18	0,01	32,1	0,01

Ilustración N°4: Tabla N°3 del PO

38. Cabe destacar que, luego de efectuar una descripción pormenorizada de la metodología y cálculos utilizados para la estimación de emisiones, y de entregar los resultados asociados a cada una de las fuentes identificadas (Ilustración N°4), se concluye que:

² La estimación de emisiones general se desarrolló en base a los documentos técnicos (i) EPA AP-42, Fifth Edition: Compilation of air pollutant emission factors y; (ii) Air pollutant emission estimation methods for E-PRTR reporting by refineries. CONCAWE. 2017. Sin perjuicio de ello, **en el caso particular de los tanques de almacenamiento**, la estimación de emisiones se realizó a través del Software TANKS 4.09d, proporcionado por la EPA, el cual basa su funcionamiento en el documento EPA (2006) AP-42, Fifht Edition: Compilation of air pollutant emission factors. Chapter 7, Liquid Storage Tanks.

“[...] la fuente principal de emisión de COVs del TPI Quintero es el Separador API, que constituye aproximadamente el 72% de las emisiones totales. El valor indicado de 23,2 toneladas de COVs para separador (sic) API considera las horas que estuvo cubierto en aplicación del Plan Operacional vigente. En caso de no haberse aplicado esta medida, el valor de emisión sería de 24,7 toneladas considerando todas las horas del año sin cubrir.

Los tanques de almacenamiento representan aproximadamente el 28% restante de las emisiones de COVs (8,9 ton/año), donde el TK202, que corresponde a un Tanque de techo flotante externo que almacena gasolina, genera el 47% del total de las emisiones de COVs de los tanques. Ello es debido a que en el resto de tanques los productos almacenados tienen presión de vapor mucho menor a la de la gasolina, y por tanto, muy baja volatilidad [...]” (énfasis agregado).

39. Por lo tanto, claramente, la principal fuente de COVs es el separador API y, por ello, en el acápite N° 6 –ver Ilustración N° 5- de la propuesta de PO, se establecieron determinadas medidas operacionales para disminuir las emisiones de COVs durante la GEC en condiciones de regular y mala ventilación, que se encuentran en armonía con los antecedentes y contenido del PO.

40. Estas consistían, básicamente, en las siguientes:

“La principal medida de reducción es la considerada para el separador API Cámara 300, que tiene una eficiencia de reducción del 90% sobre las emisiones de esta fuente, que es la mayor fuente emisora de COVs del Terminal según el inventario de emisiones presentado en la Memoria de Cálculo como Anexo N° 2 de este Plan Operacional (...)

El resto de productos almacenados en el TPI Quintero son productos de muy baja presión de vapor, y por tanto muy reducida volatilidad a temperatura ambiente, motivo por el cual no se considera necesario establecer medidas de reducción en este Plan Operacional para los tanques de estos productos (Petróleo Diésel, Kerosene de Aviación y Fuel Oil).

Igualmente, se compromete el no realizar operaciones de mantenimiento que impliquen apertura de tanques durante la activación del Plan Operacional, de modo que no se generen emisiones de COVs vinculadas a la apertura de tanques para vaciado y retiro de borras (...) (énfasis agregado).

41. Para claridad de las obligaciones propuestas, se presenta una imagen de la Tabla N° 4 del PO que resume lo indicado, detallando el contenido esencial de las mismas:

Tabla N°4. DETALLE PLAN OPERACIONAL TPI QUINTERO, COPEC S.A.								
Fuente emisora	Emisión	Emisión (t/a) estimada operación normal	Proceso de Operación Normal	Variables críticas asociadas a emisiones	Medida operacional para reducir emisiones durante malas condiciones de ventilación			
					Medida	% reducción esperada en la fuente	Autorizaciones	Medios Verificadores
Separador API Cámara 300	COVs	25 ⁸	API Cámara 300 de la Planta recibe agua de los drenajes de tanques y aguas lluvia potencialmente con hidrocarburos.	Superficie de agua con hidrocarburos contenida en el API y expuesta al aire ambiente. Flujo de ingreso de aguas con hidrocarburos al separador API.	Cubrir API cámara 300 con cubierta plástica para evitar posibles emisiones ⁹ . Detención de los drenajes de tanques.	90 % de emisiones de COVs ¹⁰	Jefe de Planta	Registro Fotográfico
Grupo Electrogenero	NOx, MP, COVs y SO ₂	NOx: 0,18 MP: 0,01 COVs: 0,01 SO ₂ : 0,03	Grupo de respaldo eléctrico ante eventos de corte de suministro de la red pública. Se prueba 30 minutos a la semana como prueba programada.	Horas de funcionamiento.	No realizar pruebas por el tiempo que dure activación del Plan Operacional.	100 % respecto a emisiones en funcionamiento.	Jefe de Planta	Registro de horómetro de funcionamiento del Grupo al inicio y fin del periodo de malas condiciones de ventilación.
Tanques	COVs	N.A.	N.A.	Volumen de vapores de hidrocarburos en el tanque el momento de su apertura para mantenimiento.	No realizar apertura de tanques durante la activación del Plan Operacional.	100 % de las emisiones de COVs generadas en la apertura de tanques para mantenimiento.	Subgerente de Planta	Bitácora operacional donde se registran todas las actividades de mantenimiento.

Ilustración N°5: Tabla N°4 del PO

42. En conclusión, dada las fuentes de emisión del TPI y la memoria de cálculo de las mismas, se comprometieron obligaciones claras y precisas, las cuales se encontraban debidamente fundamentadas y en armonía con la finalidad que persigue la gestión de episodios críticos mediante la activación de los PO.

43. Como se verá a continuación, S.S. Ilustre, nada de lo anterior fue considerando por la SMA durante el procedimiento sancionatorio ni en los fundamentos de la Resolución Reclamada.

IV. EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO F-050-2022

A. Antecedentes ambientales relevantes de los años 2021 y 2022 para la comuna de Quintero

44. De acuerdo con los criterios para determinar la aplicación de la GEC en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, la Seremi MA emite pronósticos meteorológicos identificando condiciones de regular o mala ventilación.

45. **Durante el año 2021**, se identificaron una serie de días en que se presentaron condiciones regulares y/o malas de ventilación, en las estaciones de la red de monitoreo de calidad del aire de la comuna de Quintero.

46. En concreto, habrían sido días con condiciones de regular o mala ventilación, los días 15 y 31 de enero, 19 y 25 de febrero, 8 y 17 de marzo, 10, 11 y 22 de abril, 2, 3, 23 y 26 de mayo, 9 de junio de 2021, 3, 11, 19 y 20 de julio, 1, 2 y 6 de agosto, 29 de

septiembre, 1, 8, 9, 23 y 24 de octubre, 24 y 25 de noviembre, y 27 y 28 de diciembre de 2021³.

47. Por su parte, **en el año 2022**, específicamente el 8 de junio, estudiantes de diversos establecimientos educativos de las comunas de Quintero –principalmente el Colegio Santa Filomena- y Puchuncaví presentaron síntomas irritativos, cefaleas, náuseas, entre otros, lo que aumentó la cifra de atendidos en el Hospital Quintero, APS Quintero y APS Puchuncaví, e implicó la suspensión de clases hasta el día 10 de junio de 2022 en colegios y jardines infantiles de dichas comunas.

48. En virtud de lo anterior, mediante Res. Ex. N° 855/2022 la Seremi MA decretó un episodio crítico, con vigencia de las 14:00 a las 22:00 horas del mismo 8 de junio de 2022.

49. Y, por estas mismas circunstancias, mediante la ya referida Resolución Exenta N° 882, de 8 de junio de 2022 (“**RE N° 882/2022**”), la SMA dictó las MP respecto de una serie de Unidades Fiscalizables (“**UF**”) de la comuna de Quintero relacionadas con la emisión de COV, entre las cuales se encontraba la UF “Terminal Marítimo de Quintero COPEC”, que incluye las instalaciones de mi representada, a saber, el TPI y LUB.

50. Estas medidas tuvieron inicialmente una duración de 10 días corridos y fueron renovadas mediante la ya referida Resolución Exenta N° 934, de fecha 17 de junio de 2022, de la SMA (“**RE N° 934/2022**”), por 10 días corridos adicionales.

B. Procedimientos de fiscalización de la SMA para los eventos de los años 2021 y 2022

51. En ese contexto, para el período enero-junio de 2021, la SMA realizó dos actividades de inspección ambiental a las instalaciones del TPI, en el mes de mayo de 2021, además de una serie de exámenes de información, en donde se revisó la implementación de medidas de control de emisiones comprometidas en el PPDA y el respectivo PO. A propósito de dicha actividad de inspección, la División de Fiscalización (“**DFZ**”) de la SMA elaboró el Informe DFZ-2021-2642-V-PPDA.

52. Luego, durante el período comprendido entre julio-diciembre de 2021, se realizaron dos actividades más de inspección por parte de la autoridad en TPI, así como también exámenes de información documental, entre los cuales se encuentran los reportes de cumplimiento del PO de TPI. Dichas actividades dieron lugar al Informe DFZ-2021-3169-V-PPDA.

³ Dato obtenido a partir de los Informes DFZ-2021-2642-V-PPDA y DFZ-2021-3169-V-PPDA, así como de la Formulación de Cargos.

53. Finalmente, con fecha 16 de junio de 2022, se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental en el Terminal Marítimo de Quintero COPEC a partir de la dictación de las MP. Dichas actividades de fiscalización culminaron en la elaboración del Informe DFZ-2022-1709-V-MP.

C. Procedimiento administrativo sancionatorio de la SMA

54. Con fecha 7 de octubre de 2022, se dictó la Resolución Exenta N°1 ("Formulación de Cargos"), en virtud de la cual se formularon tres cargos a mi representada.

55. En primer término, por un supuesto incumplimiento del PO del TPI, y en virtud de lo dispuesto por el literal c) del artículo 35 de la LOSMA⁴, se imputó el cargo N°1 de la siguiente forma:

"No disminuir los flujos de descarga y transferencias en operaciones de recepción y despacho de combustible, en días con regulares y malas condiciones de ventilación, en las operaciones de los siguientes días: 31 de enero de 2021, 19 y 25 de febrero de 2021, 17 de marzo de 2021, 10, 11 y 22 de abril de 2021, 3 de mayo de 2021, 3, 19 y 20 de julio de 2021, 1, 2 y 6 de agosto de 2021, 29 de septiembre de 2021, 8, 9, 23 y 24 de octubre de 2021, 24 y 25 de noviembre de 2021 y 27 y 28 de diciembre de 2021" (énfasis agregado).

56. Asimismo, como un supuesto incumplimiento del PPDA, se imputó a COPEC el cargo N°2, también según lo dispuesto en el literal c) del artículo 35 de la LOSMA:

"No remitir a la SEC el programa de mantenimiento y operación de los sistemas de sellos primarios y secundarios para los estanques de techo flotante que almacenan gasolina (hidrocarburos y sus derivados, correspondientes a Clase I)" (énfasis agregado).

57. Finalmente, el cargo N°3 dice relación con un supuesto incumplimiento de las MP, y en virtud de lo dispuesto por el literal l) del ya referido artículo 35 de la LOSMA⁵, se imputó lo siguiente:

(I) En las operaciones del Terminal de Productos Importados (TPI): (i) No se realizó la reducción del 70% del flujo en la descarga de productos combustibles, desde

⁴ Artículo 35, literal c): "Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: [...] el incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda."

⁵ Artículo 35, literal l): "Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: [...] el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48."

buque a estanque durante condición de mala ventilación, los días 12, 18, 19, 20, 26, 27 y 28 de junio de 2022; (ii) No se realizó la reducción del 50% del flujo en la descarga de productos combustibles, desde buque a estanque durante condición de regular ventilación los días 11, 12, 18, 20, 25 y 26 de junio de 2022; (iii) No se realizó la reducción del 50% del flujo en el despacho de productos combustibles, desde estanque por oleoducto durante condición de regular ventilación el 11, 18 y 26 de junio de 2022; (II) En las operaciones de la Planta de Lubricantes (LUB): (i) No se realizó la reducción del 70% del flujo en la descarga de aceite básico, desde buque a estanque durante condición de mala ventilación el 15 y 16 de junio; y; (ii) No se realizó la reducción del 30% del flujo en la carga a granel en camiones de aceites básicos y productos terminados en la mesa de carga existente, durante condición de regular ventilación el 10 de junio de 2022” (énfasis agregado).

58. El cargo N°1 y cargo N°3 fueron clasificados como graves por el artículo 36 N°2 letras c) -afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y/o de Descontaminación- y f) -conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia- respectivamente, y el cargo N°2 fue clasificado como leve.

59. Con fecha 11 de noviembre de 2022, COPEC evacuó sus descargos en este procedimiento, solicitando la absolución respecto de todos los cargos señalados. Cabe destacar que, en dicha oportunidad, se acompañaron, entre otros, los siguientes informes técnicos de la consultora INERCO: “*Estimación de emisiones de COVS en cuatro (4) situaciones en TPI consideradas en el cargo 1 de la Resolución Exenta de SMA N° 1/rol. F-050-2022*” (“**Informe INERCO 1**”) y “*Estimación de emisiones de COVS en una (1) situación en TPI considerada en el cargo 3 de la Resolución Exenta de SMA N° 1/rol. F-050-2022*” (“**Informe INERCO 2**”).

60. Luego, con fecha 15 de septiembre de 2023, COPEC hizo presente ante la SMA la aprobación por parte de la Seremi MA del PO actualizado para LUB, adjuntando la Resolución Exenta N° 30, de 31 de agosto de 2023, de dicho organismo.

61. En seguida, con fecha 11 de octubre de 2023, COPEC dio respuesta al requerimiento de información efectuado por la SMA mediante Resolución Exenta N°3/Rol F-050-2022, de 6 de septiembre de 2023. Entre otros antecedentes, mi representada acompañó el Informe Técnico de INERCO “*Estimación de emisiones de COVs por operaciones de transferencia de productos en TPI y Planta Lubricantes de Copec en Quintero consideradas en los cargos 1 y 3 de la Resolución Exenta de SMA N° 1/rol. F-050-2022*” (“**Informe INERCO 3**”).

62. Finalmente, en el marco de la tramitación del procedimiento, con fecha 27 de febrero de 2024, COPEC ingresó ante la SMA el Informe Técnico “*Estudio de Dispersión Atmosférica de emisiones de COVs por transferencia de buque a tanque de*

kerosene en el TPI de Quintero los días 1 y 2 de agosto de 2021", elaborado asimismo por la empresa INERCO ("**Informe INERCO 4**").

63. Pues bien, con fecha 30 de diciembre de 2024, notificada a mi representada con fecha 2 de enero de 2025 mediante correo electrónico, la SMA dictó la Resolución Reclamada, teniendo por configuradas y manteniendo la clasificación de las 3 infracciones imputadas, aplicando una multa equivalente a 106 UTA respecto de la infracción N° 1; una multa equivalente a 4,4 UTA respecto de la infracción N° 2; y, una multa equivalente a 167 UTA respecto de la infracción N° 3.

V. ILEGALIDADES DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA

64. Tal como se señaló al inicio de esta reclamación, la SMA cometió las siguientes ilegalidades en este procedimiento sancionatorio:

- Lo trató en tiempos excesivos y con demoras injustificadas, operando en la especie el decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio o la imposibilidad material de continuar con el mismo.
- Respecto del cargo N°1, la SMA: (i) sancionó a mi representada por el supuesto incumplimiento de una obligación del PO cuyo contenido esencial no estaba determinado, infringiendo el principio de tipicidad; (ii) considerando aquello, tuvo que realizar una interpretación improcedente de la misma para "crear" elementos esenciales de dicha obligación; (iii) dicha interpretación fue errada en sus motivos y fundamentos; (iv) con la interpretación correcta, la SMA debió concluir que COPEC cumplió con el PO; y, (v) en subsidio de todo lo anterior, la SMA clasificó de forma equivocada la infracción como "grave", considerando que en los hechos y el derecho, no se verificó una afectación negativa a las metas, medidas y objetivos del PPDA.
- Y, respecto del cargo N°3, la SMA: (i) imputó un cargo por incumplir MP que fueron ordenadas sin cumplir con los requisitos normativos; (ii) exigió elementos en la imputación y sanción que no estaban claros al momento de dictarlas; (iii) hizo también una interpretación propia e incorrecta de la obligación, descartando sin fundamento aquella realizada por COPEC; y, (iv) con la interpretación correcta, la SMA debió concluir que COPEC cumplió con las MP.

65. A continuación, se desarrollan las ilegalidades indicadas:

A. ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO: la Resolución Reclamada es ilegal, por cuanto ha operado el decaimiento en el procedimiento administrativo sancionatorio, o la imposibilidad material de continuar con el mismo

66. En primer lugar, corresponde que S.S. Ilustre deje sin efecto la Resolución Reclamada por haber operado el decaimiento del procedimiento administrativo, atendido el extenso tiempo transcurrido entre la Formulación de Cargos y la dictación de la Resolución Reclamada.

67. En efecto, el procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA en contra de COPEC tomó un tiempo excesivo, en abierta contradicción con los plazos establecidos en la legislación y tolerados por el ordenamiento jurídico.

68. Específicamente, como se puede observar en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol F-050-2022, la fecha de la Formulación de Cargos corresponde al día 7 de octubre de 2022, practicándose su notificación a COPEC en forma personal ese mismo día.

69. Por su parte, la Resolución Reclamada, que pone fin a este procedimiento sancionatorio, fue dictada por la SMA recién con fecha 30 de diciembre de 2024, practicándose su notificación a COPEC el día 2 de enero de 2025 mediante correo electrónico.

70. Así, el procedimiento sancionatorio tomó más de dos años calendarios completos antes de arribar a la decisión terminal del mismo, incumpliéndose gravemente la limitación de los plazos de los procedimientos administrativos establecida en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, que señala lo siguiente:

“Artículo 27. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final” (énfasis agregado).

71. Lo anterior contrasta con la proactividad que COPEC mostró en este procedimiento e incluso antes de la Formulación de Cargos, facilitando la investigación previa y, durante el procedimiento, a través de la entrega de todos los antecedentes requeridos por la SMA para su análisis, además de antecedentes adicionales.

72. De esta forma, COPEC obró siempre en forma diligente, aun tratándose de materias que requerían levantamiento y estudio de datos detallados para su argumentación, por lo que la demora es exclusivamente imputable a la SMA.

73. En efecto, al comparar los plazos tomados por la SMA en el procedimiento y los que debió cumplir COPEC, es evidente la diferencia entre la demora de la SMA y los solo 10 días hábiles -ampliados a 15- en el caso de la presentación de descargos por parte de COPEC, que por lo demás implicaron una serie de análisis técnicos y jurídicos de carácter complejo, a fin de exponer ante la SMA sus argumentos con antecedentes claros y fundados, que facilitaran el análisis de dicho organismo. Todo ello fue ingresado con fecha 11 de noviembre de 2022 ante la SMA.

74. Sin embargo, solo con fecha 6 de septiembre de 2023, es decir, casi un año después, la SMA requirió antecedentes adicionales a COPEC, otorgándole un plazo de 15 días hábiles -ampliados por 7 adicionales- para elaborar y entregar nuevos estudios al tenor de lo solicitado por la SMA, también de una naturaleza técnica especializada, lo cual ameritó nuevamente análisis de datos complejos en tiempos muy restringidos, para su exposición clara ante la autoridad. Todo ello fue ingresado con fecha 11 de octubre de 2023 a la SMA.

75. Luego de ello, más de 1 año después, en concreto, el 23 de octubre de 2024, la SMA dictó la resolución de término de la investigación, para tres meses más tarde emitir la Resolución Reclamada.

76. En otras palabras, desde la Formulación de Cargos hasta la dictación de la Resolución Reclamada transcurrieron 816 días corridos. De estos, **solo 75 días corridos fueron utilizados por COPEC**, esto es, el 9% del tiempo total del procedimiento, **mientras que los restantes 741 días**, es decir, el 91%, **fue utilizado por la SMA**.

77. A todas luces, lo expuesto permite afirmar sin lugar a dudas que ha sido la SMA, como organismo legalmente responsable de la substancialización del procedimiento sancionatorio, la que incurrió en una dilación indebida en la resolución del procedimiento.

78. Ello vulnera el debido proceso. Sobre el particular, los requerimientos del procedimiento “racional y justo” han sido determinados por el legislador y desarrollados latamente por la doctrina y jurisprudencia nacional, considerándose como elementos mínimos que lo constituyen los siguientes: (i) la notificación y audiencia del afectado; (ii) la presentación, recepción y examen de pruebas; (iii) **la resolución o sentencia dentro de un plazo razonable** y; (iv) la posibilidad de revisión por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.⁶

⁶ Enrique Evans, citado por Axel Buchheister Rosas y Gonzalo Candia Falcón, «Sociedad libre y debido proceso: una relación necesaria. Comentario de dos fallos de inadmisibilidad en el caso “Tocornal”», en *Sentencias Destacadas 2007: Una mirada desde la perspectiva de las políticas públicas*, ed. Arturo Fernandois Vöhringer y José Francisco García García, 1º edición (Santiago, Chile: Instituto Libertad y Desarrollo, 2008), 211.

79. Por ello, la excesiva tardanza en la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio ha sido reconocida por la Excma. Corte Suprema como una situación de hecho que hace que aquél pierda su objeto.

80. Como una forma de enfrentar esa situación, el máximo tribunal creó la doctrina del “decaimiento del procedimiento sancionatorio”, para en el último tiempo ocupar también la denominada “imposibilidad material de continuar con el procedimiento”.

81. Sea cual sea la doctrina que se siga, la esencia es la misma: **la aplicación de una sanción luego de una demora extensa e injustificada es improcedente, porque el procedimiento, con los extensos tiempos en su tramitación, pierde su objeto y la decisión sancionatoria se vuelve inútil para los fines que busca**. En este caso de COPEC, como señalamos, estamos hablando de una tardanza de más de dos años en la tramitación del procedimiento por parte de la SMA, lo cual no tiene ninguna justificación.

82. En relación con el decaimiento del procedimiento administrativo, la Excma. Corte Suprema ha resuelto lo siguiente:

“El decaimiento se ha definido como la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo.

El elemento de hecho sobreviniente en el caso de autos, es el tiempo excesivo transcurrido desde la resolución que fija la multa hasta la dictación de la resolución que falló la reposición, que alcanzó a 4 años y un mes, lo que ha afectado el contenido jurídico del procedimiento administrativo tornándolo abiertamente ilegítimo” (énfasis agregado)⁷.

83. En esa doctrina el máximo tribunal aplicó de forma analógica el plazo de 2 años del artículo 53 de la Ley N° 19.880 para determinar que un atraso injustificado de ese lapso hace aplicable el referido decaimiento. En este caso de COPEC, tal como se ha señalado, el procedimiento supera ese periodo máximo en su tramitación, y se ha demostrado, por tanto, una tardanza injustificada de más de 2 años de conformidad al artículo 53 de la Ley N°19.880. Por lo tanto, se configuran los elementos del decaimiento del procedimiento.

84. Por otro lado, en el último tiempo la Excma. Corte Suprema ha instaurado la nueva doctrina denominada como “la imposibilidad material de continuar con el procedimiento”, cuando existan demoras injustificadas que superen los 6 meses señalados en el artículo 27 de la Ley N°19.880.

⁷ Excma. Corte Suprema. Causa Rol N°7284-2009. 10 de enero de 2010.

85. En este sentido, la jurisprudencia más reciente de nuestros Tribunales de Justicia, ha establecido que el referido procedimiento administrativo, para ser considerado como racional y justo, debe iniciarse y concluir de forma oportuna.

86. Así, por ejemplo, cabe mencionar lo fallado por la Excma. Corte Suprema con fecha 3 de mayo de 2021 en los autos Rol N° 127.417-2020, que, en su considerando octavo, señala lo siguiente:

“Ante la claridad del precepto del artículo 27, que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses” de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad. Teniendo presente que dentro de los presupuestos de la institución en análisis no se encuentra descartado que el antecedente de la ilegalidad esté previsto al momento de dictarse el acto, corresponde darle aplicación, en este caso, en torno al procedimiento sustanciado. De resolver en sentido contrario, la ley no habría solucionado una situación que expresamente contempló entre sus objetivos (...) Que, en consecuencia, al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la imposibilidad material de continuar dicho proceso” (énfasis agregado).

87. En ese mismo sentido encontramos otra reciente sentencia del máximo tribunal que indica que:

“(...) en relación al decaimiento del procedimiento administrativo al que alude el recurrente, cabe señalar que esta Corte, mediante un nuevo estudio y exégesis del ordenamiento jurídico, en especial del artículo 27 de la Ley N° 19.880, abandonó dicha tesis. En su lugar, ha declarado que, la sanción aplicable para el caso que el órgano administrativo exceda el plazo legal y siempre que no haya justificación para ese mayor tiempo, es la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Al efecto, se reflexionó que teniendo presente que el Derecho Procesal Administrativo Sancionador, reposa su validez sobre la base de un debido proceso, ha de entenderse, necesariamente que, para cumplir dicho principio, entre otros, el procedimiento que se inicie para determinar las posibles responsabilidades de los administrados o de los agentes públicos, deberá tramitarse, necesariamente, en un plazo razonable. En otras

palabras, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna”⁸ (énfasis agregado).

88. Agrega la Excma. Corte Suprema que:

“(...) lo anterior se vincula, también, con los principios de eficacia y eficiencia administrativa (...) En ese orden de ideas, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, con el fin de resguardar los principios antes referidos y, como así también, se desprende del Mensaje de la Ley en comento, estableció que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final”. Norma que nace, con el fin de solucionar los problemas derivados de considerar que la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, de esta manera se entiende, entre otros aspectos, que la demora excesiva y no justificada en la tramitación del proceso conlleva, igualmente, a que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegalidad”⁹ (énfasis agregado).

89. Por tanto, en el presente caso, resulta evidente que el plazo de seis meses indicado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 ha sido excedido con creces (en más de cuatro veces). En consecuencia, la decisión sancionatoria -Resolución Reclamada- devendría en ineficaz por ilegal.

90. Al respecto, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental señaló en la sentencia dictada en la causa Rol R-49-2022 (acumulada C-2-2022) que:

“(...) conforme lo indicado, para que concurra la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo es necesario que se cumplan tres requisitos: a) que entre el inicio y el término del procedimiento administrativo hayan transcurrido más de seis meses; b) que esa tardanza o dilación sea injustificada; y c) que opere petición del interesado en sede judicial alegando esta causal de ineficacia del acto administrativo”.

91. En ese contexto, la Excma. Corte Suprema ha indicado que:

“(E)l cumplimiento del señalado término de seis meses, si bien no será suficiente por sí solo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa,

⁸ Excma. Corte Suprema, sentencia dictada en causa Rol N°53.046-2022.

⁹ Ídem.

obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa”¹⁰.

92. En consecuencia, al presente caso aplica cualquiera de las dos doctrinas, ya sea el decaimiento o la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

93. En efecto, la SMA tardó (i) casi 10 meses en revisar los descargos presentados por COPEC; (ii) más de 1 año en declarar el término de la investigación; y, (iii) en total, 2 años, 2 meses y 23 días en resolver el procedimiento.

94. Ya se indicó que, según la Excma. Corte Suprema, se requiere una tardanza injustificada de 2 años para el decaimiento, y de 6 meses para la imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionatorio. En este caso ambos límites están superados.

95. Y, en el contexto descrito, **no existen motivos plausibles, ni justificados en base a las piezas del expediente, que permitan sostener este nivel de atraso en la tramitación de este procedimiento.**

96. Por lo tanto, la Resolución Reclamada se vuelve en ineficaz por ser ilegal, tanto en el tenor literal del artículo 27 de la Ley N° 19.880, como de las distintas posturas que han sido sostenidas por los Tribunales de Justicia, al haberse vulnerado el debido proceso, derecho y garantía de los administrados sometidos a procesos administrativos sancionatorios, en virtud del artículo 19 N° 3 de la Constitución.

B. ILEGALIDADES ASOCIADAS A LA INFRACCIÓN N°1

1. La obligación que se estimó incumplida es indeterminada y no satisface el requisito de la tipicidad de la infracción

97. Tal como S.S. Ilustre conoce, el principio de tipicidad aplicable en derecho penal, aplica también con matices al derecho administrativo sancionador.

98. Esto significa que “cuando se establecen infracciones administrativas, el contenido principal –“núcleo esencial”-, en palabras del Tribunal Constitucional- de la conducta sancionada debe estar contenido en la ley, y que ciertas características accesorias de la infracción pueden estar determinadas a través de normas administrativas”¹¹.

¹⁰ Excma. Corte Suprema, sentencia dictada en causa rol 137.682-2022.

¹¹ OSORIO VARGAS, Cristóbal. *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General*. Thomson Reuters. 2017. P. 52.

99. En ese sentido, se exige que el hecho “*debe estar descrito o especificado de forma clara (...), sin lugar para descripciones vagas, imprecisas o genéricas*”¹².

100. S.S. Ilustre, este principio esencial del derecho administrativo sancionador ha sido gravemente vulnerado en la Resolución Reclamada, toda vez que, aun cuando se demostró en los descargos que la obligación objeto del cargo N°1 era totalmente imprecisa e indeterminada, la SMA procedió a sancionar a mi representada.

101. En efecto, como se ve en la RE N° 9/2019, la obligación cuyo cumplimiento se exigió a COPEC es la siguiente:

“No realizar operaciones de apertura de estanques durante la activación del Plan Operacional. Señalar que las medidas anteriores se deberán ejecutar y mantener mientras duren las condiciones de ventilación de mala y regular. Asimismo y durante este periodo, deberán disminuirse los flujos de descarga y las transferencias a fin de evitar el desplazamiento de gases que generen emisiones” (énfasis agregado).

102. En primer lugar, y conforme fue detallado en el apartado B del capítulo III de esta reclamación, cabe concluir que dicha obligación no fue parte de la propuesta de PO del TPI, sino incorporada de oficio por la autoridad en el Resuelvo N° 2, literal d) de la RE N° 9/2019, es decir, en el acto que aprobó el PO, sin fundamento ni previo emplazamiento de mi representada.

103. Es más, como es posible apreciar a partir de la simple lectura y revisión del PO ingresado ante la Seremi de MA en el año 2019, las medidas propuestas en el mismo no incluían, en modo alguno, ni siquiera de forma referencial, la reducción de los “flujos de carga y transferencia” de productos combustibles, a fin de evitar el desplazamiento de gases que generasen emisiones.

104. Esto pues - lógicamente - las medidas establecidas en dicha época tenían por objeto controlar las emisiones generadas durante episodios críticos por, valga la redundancia, la mayor fuente de emisiones existente en dichos momentos en las instalaciones de TPI, que era el Separador API - Cámara 300.

105. A su vez, de forma secundaria y en base al análisis técnico de las emisiones generadas por las fuentes identificadas en el TPI, se establecen ciertas restricciones respecto del grupo electrógeno y los tanques de almacenamiento las que, reiteramos, en nada se relacionan con la disminución de flujos.

¹² Ídem.

106. Y, en segundo lugar, la consecuencia de lo anterior, es que la obligación en cuestión quedó totalmente indeterminada y sin relación con los fundamentos del expediente del PO que pudieran explicar la razón de su incorporación o su finalidad.

107. La falta de determinación se evidencia en que no se indican 3 elementos esenciales de la obligación, los cuales se procederán a denominar del siguiente modo en el presente escrito:

- Elemento N°1: a qué operaciones e instalaciones específicas del TPI aplica (considerando que no todas generan emisiones y que solo las gasolinas son de alta volatilidad);
- Elemento N°2: no indica cuál sería la “condición base” sobre la cual se debe hacer la disminución; y,
- Elemento N°3: no indica el porcentaje de reducción exigido.

108. Por lo tanto, al imponerse de oficio la obligación en cuestión, la autoridad no cumplió su mandato de establecer los elementos esenciales de la misma, incorporando al PO una obligación indeterminada y, al fiscalizar y sancionar su supuesto incumplimiento, la SMA ha vulnerado el principio de tipicidad.

109. S.S. Ilustre, la falta de determinación se ve ratificada por la propia autoridad.

110. En primer lugar, al momento de fiscalizar el cumplimiento de dicha obligación, mediante Acta de Inspección Ambiental de fecha 6 de agosto de 2021¹³, y dada la falta de determinación de la obligación, solicitó a mi representada “*informar cuáles son los productos y operaciones específicas, según estima aplicables*” e “*informar cuál es la disminución de flujo que se compromete realizar el Titular, en términos cuantitativos (...)*”.

111. Y, en segundo lugar, cuando la Seremi MA solicita la actualización del PO, esta vez, requiriendo a COPEC la descripción clara y precisa de la obligación, la cual quedó refrendada en la Resolución Exenta N° 00022/2024, de 17 de abril de 2024, con todos los elementos esenciales, en los siguientes términos:

¹³ Se acompaña copia en el primer otrosí.

“Transferencias desde estanques a oleoductos: Al momento de iniciada la primera hora de ventilación regular, reducir en un 20% respecto al flujo nominal de 780 m3/hora de despacho de gasolinas, de 700 m3/hora de despacho de petróleo diéses o 650 m3/hora de despacho de kerosene de aviación por oleoducto, desde los tanques de almacenamiento de techo flotante. Al momento de iniciada la primera hora de ventilación mala, reducir en un 30% respecto al flujo nominal de 780 m3/hora de despacho de gasolinas, de 700 m3/hora de despacho de petróleo diéses o 650 m3/hora de despacho de kerosene de aviación por oleoducto, desde los tanques de almacenamiento de techo flotante.”

112. Ilustre Tribunal, considerando lo anterior, es manifiesto que la indeterminación de la obligación redonda en una grave infracción al principio de tipicidad. Aquél exige que la conducta a fiscalizar y, eventualmente, sancionar, se encuentre previa, suficiente y exhaustivamente descrita. De lo contrario, no se puede sancionar al sujeto regulado cuando no tiene claro cuál es el estándar de cumplimiento normativo.

113. Así lo ha entendido la doctrina especializada que, al efecto, ha señalado que el principio de tipicidad corresponde a una “*(...) derivación del principio general de la certeza (lex certa), y en su virtud, la ley respectiva (nunca el reglamento según lo dicho respecto del principio de legalidad) debe contener ella misma una descripción precisa de la conducta específica que podrá ser sancionada*” (énfasis agregado).¹⁴

114. Este principio se ha aplicado “con matices” en el derecho administrativo sancionador, pero manteniendo su esencia; no se puede sancionar a un sujeto respecto de una conducta que no está claramente descrita.

115. En ese sentido, S.S. Ilustre ha reconocido la aplicación de este principio en la sentencia dictada en la causa Rol R-273-2021, señalando que “*el principio de tipicidad es uno de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, y se ha expresado respecto de aquél que: (...) alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos y de sus consecuencias sancionadoras, lo que refleja la garantía material del art. 19, N° 3º*” (CORDERO VEGA, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo. 2a ed. Santiago: Thomson Reuters, 2015, p. 501*”).

116. Dicha sentencia hace referencia a otro fallo de la Excma. Corte Suprema¹⁵ quien al darle contenido y definir el principio de tipicidad, ha indicado algo totalmente aplicable a este caso. Al respecto, resolvió que aquel principio “*obliga a que el*

¹⁴ VERGARA BLANCO, Alejandro. *Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador*. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. Año 11 – N° 2, 2004. Pp. 137-147.

¹⁵ Corte Suprema, sentencia causa rol N° 21.166-2020, de 14 de septiembre de 2020, c. 6.

comportamiento prohibido esté exactamente delimitado, sin ninguna vaguedad, por lo que no caben cláusulas generales de responsabilidad o de carácter infraccional, de forma tal, que una descripción de ilícitos amplia deberá considerarse inadmisible” (énfasis agregado).

117. En definitiva, Ilustre Tribunal, es claro y categórico que en el presente caso se ha vulnerado por la SMA el principio de tipicidad, exigiendo a mi representada una conducta cuyos elementos esenciales no estaban claros ni precisados, lo que conlleva que la Resolución Reclamada deba ser dejada sin efecto y enmendada en el sentido de absolver a mi representada al respecto.

2. La SMA, frente a la indeterminación de la obligación, realizó una interpretación improcedente para determinar elementos esenciales de la misma

118. S.S. Ilustre, aun cuando la obligación era indeterminada, la SMA en lugar de absolver a mi representada, procedió a interpretar la misma en los 3 elementos mencionados, a saber: (i) elemento N°1, a qué operaciones aplica esta obligación de disminuir los flujos de descarga y transferencias; (ii) elemento N°2, cuál es la “condición base” para poder determinar si hubo “disminución”; y, (iii) elemento N°3, cuál es el porcentaje de disminución exigido.

119. Con ello, se verifica la segunda ilegalidad de la Resolución Reclamada, toda vez que la configuración de la infracción se fundó en una incorrecta interpretación de la obligación, utilizando criterios técnicos que no son efectivos y que contradicen los antecedentes del expediente de aprobación del PO, lo que redunda en una falta de debida motivación.

120. Al respecto, el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“LBPA”), los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

121. En tanto, el inciso primero del artículo 16 del mismo cuerpo legal, establece que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

122. En igual sentido, el inciso final del artículo 40 de la LBPA, dispone que la resolución que se dicte en el procedimiento deberá ser fundada. En el mismo sentido, el inciso cuarto de su artículo 41 señala que las resoluciones contendrán la

decisión que será fundada. Y, en el mismo tenor, el artículo 54 de la LOSMA dispone que la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio deberá ser fundada al absolver o sancionar al administrado.

123. La doctrina señala que “(...) *motivar un acto significa expresar las causas o razones que se han tenido para su dictación, las cuales deberán remitirse a los hechos determinantes y a los elementos reglados de la actuación. En efecto, lo no motivado o lo motivado de modo insuficiente o inadecuado equivale a decir que la Administración no ha dado razones de su actuación y que, por tanto, lo hace por su mera voluntariedad, es decir, que actúa arbitrariamente*”¹⁶.

124. En definitiva, en nuestro ordenamiento jurídico el deber de motivar los actos se extiende a la generalidad de la actuación formal de la Administración del Estado. Este requisito consiste en expresar los motivos, justificaciones, tanto jurídicas como fácticas, de la decisión adoptada. Sin ellos la decisión aparece como desprovista de razones y sustento, arbitraria, irracional, caprichosa, apoyada en el mero querer de su autor, lo cual en nuestro ordenamiento jurídico es inadmisible.

125. Asimismo, cabe tener presente que la motivación no solo implica una exposición de los fundamentos de hecho o de derecho que fundan el acto, sino que además debe existir una correspondencia lógica entre ellos que le dé un adecuado sustento racional. Es lo que llamamos la debida motivación. De carecer esto, se estará en presencia de un acto arbitrario y caprichoso, que no cumple con el mínimo estándar de razonabilidad exigible a un acto administrativo.

126. Dicho de otro modo, un déficit en la fundamentación de las decisiones que adopte la Administración puede ocurrir tanto por la falta de expresión de motivos, como por la incongruencia entre los antecedentes fundantes que constan en el expediente administrativo y la decisión adoptada por el respectivo órgano, que es lo que ha ocurrido con la Resolución Reclamada.

127. A continuación, se abordarán los 3 elementos de la obligación que no están en el PO, y la falta de debido fundamento de la interpretación errada realizada por la SMA.

Elemento N° 1: ¿A qué operaciones de COPEC aplica la obligación?

128. De acuerdo a la Formulación de Cargos, está obligación aplicaría a todas las operaciones de transferencia de combustibles sin distinción, y no solo a aquellas que

¹⁶ Jorge Andrés Bermúdez Soto, “Discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados en la actuación de la Administración Pública”, *Revista de Derecho Administrativo*, 7.II (2012), 3-26 (p. 16).

generan emisiones atmosféricas y que representan el mayor porcentaje dentro del TPI.

129. Lo anterior, claramente comprende un error de la SMA y se explicó dentro del procedimiento sancionatorio. Considerando el objetivo del PPDA CQP y el PO, la obligación de reducción indeterminada debería aplicar solamente a aquellas operaciones generadoras de emisiones atmosféricas y, de estas, únicamente a las gasolinas, toda vez que son el único combustible de alta volatilidad y, por ende, el que mayores emisiones emite.

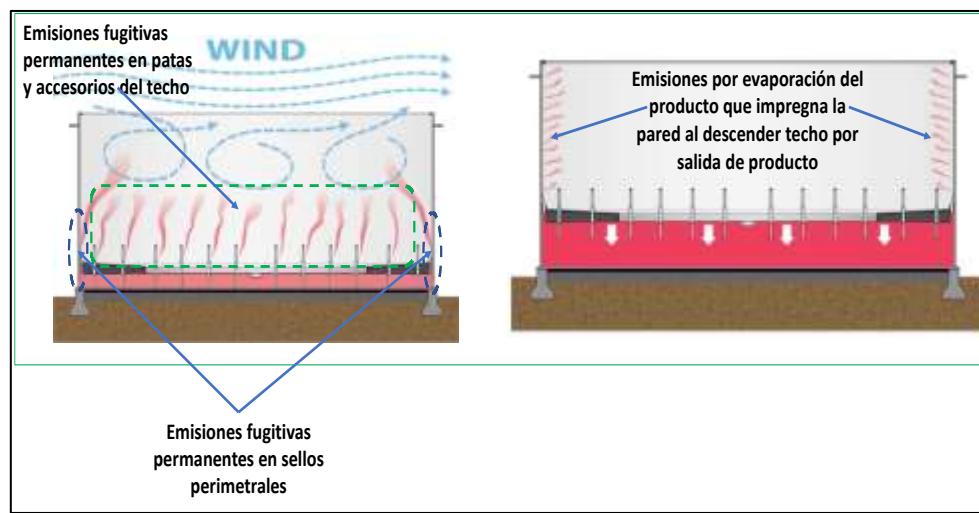
130. Esto fue explicado por COPEC en los descargos (con todo el detalle técnico incluido en el Informe Técnico de INERCO *"Emisiones de COVs en Tanques de Almacenamiento de Combustibles"*) en relación con la identificación de las fuentes y la memoria de cálculo de sus emisiones.

131. En síntesis, las emisiones generadas durante condiciones de operación normales de los tanques, se categorizan en dos tipos, las cuales se describen a continuación:

Para tanques de techo flotante

- **Emisiones Evaporativas Permanentes (*"Standing Losses"*):** Estas emisiones corresponden a emisiones fugitivas por zonas del tanque que no se encuentran completamente selladas – cuyo valor dependerá exclusivamente de las características de diseño de los sellos, accesorios y patas del techo – y que se caracterizan por ser independientes de las condiciones de operación del tanque (reposo, ingreso o salida de producto). Es decir, estas emisiones no se relacionan con la condición operativa del tanque.
- **Emisiones evaporativas durante la salida del producto del tanque (*"Withdrawal losses"*):** A diferencia de las emisiones anteriores, estas sí se encuentran asociadas a la condición operativa del tanque, y se producen con el descenso del techo del tanque. En este sentido, con la salida del producto del tanque, la pared queda “expuesta”, estando impregnada del producto líquido que almacena que, en un tiempo determinado, se evapora, generando una emisión de COVs al aire.

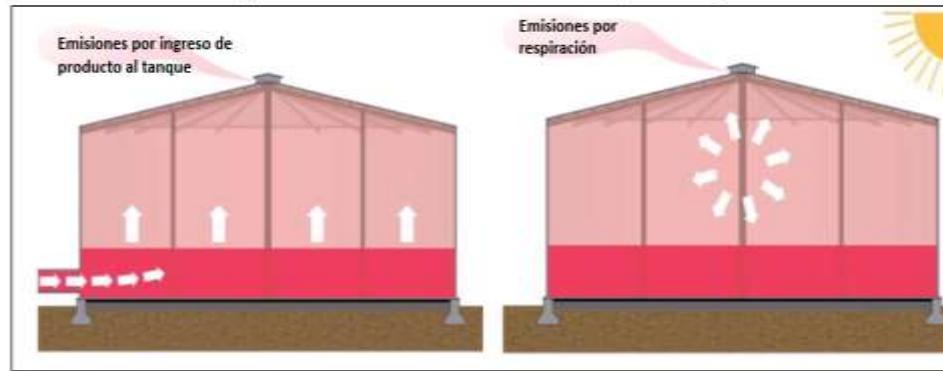
La imagen siguiente permite ilustrar la caracterización de las emisiones de COVs generadas por los tanques de techo flotante externo:



Para tanques de techo fijo

- **Emisiones evaporativas permanentes por respiración ("Breathing losses"):** Estas emisiones se producen por variaciones de presión y volumen de los vapores de hidrocarburos existentes en el interior del tanque, ocasionadas por cambios de su temperatura y presión como consecuencia del intercambio de energía con el exterior por el ciclo diario de temperatura ambiente y radiación solar. Sin embargo, la frecuencia de estos vientos de respiración depende principalmente de la amplitud térmica del ciclo diario y la radiación solar del día, y son independientes de las condiciones de operación del tanque (reposo, ingreso o salida de producto).
- **Emisiones evaporativas durante el ingreso de producto del tanque ("Working losses"):** Estas emisiones, a diferencia de las de carácter permanente, están asociadas a la condición operativa del tanque, y se producen debido a que, en el momento de ingresar producto al tanque, sube el nivel de líquido, aumentando la presión en la zona de vapores, lo que genera el desplazamiento al exterior de parte de los vapores existentes sobre éste. No se generan emisiones en el caso del "vaciado" (o salida) del producto, en tanto el flujo, en este escenario, es hacia el interior del tanque.

Al igual que en el caso anterior, la siguiente imagen caracteriza de forma específica los escenarios y/o circunstancias en las que un tanque de almacenamiento de techo fijo genera emisiones atmosféricas:



132. De esta forma, en el caso de los **tanques de almacenamiento de techo flotante externo** - como son los TK-202, TK-203 y TK-204 de TPI - las únicas operaciones que generan emisiones atmosféricas corresponden a la "salida" o despacho de producto, debido a la impregnación, y posterior evaporación, del combustible en las paredes a medida que el techo flotante desciende. Y, en el caso de los **tanques de almacenamiento de techo fijo** - como son los TK-201; TK-212; TK-213; TK-601; TK-602 y; TK-603 - las únicas operaciones que generan emisiones atmosféricas corresponden al "ingreso" de producto, con motivo del aumento de presión generado en la zona de vapores, provocado a causa del aumento del nivel de líquido o producto al interior del tanque.

133. En este punto, la SMA en la Resolución Reclamada cambió su parecer parcialmente, y ratificó el criterio validado internacionalmente (criterio EPA), respecto de aquellas operaciones -no todas- del TPI que generan emisiones atmosféricas de COVs.

134. Lo anterior significó que debieron acotarse las operaciones imputadas originalmente en la Formulación de Cargos de 23 a solo 7 (las cuales se detallarán posteriormente). Todo ello, según se recoge en los considerandos 68 a 93 de la Resolución Reclamada.

135. No obstante, no se acogió que, entre las operaciones que generan emisiones atmosféricas de COVs, solo debían reducirse las de gasolinas, sin mayor sustento al respecto. La SMA, en el considerando 97 de la Resolución Reclamada, se limita a indicar que este criterio técnico no permitía desvirtuar la infracción.

136. S.S. Ilustre, nada dice la Resolución Reclamada respecto del hecho que los resultados asociados a cada una de las fuentes identificadas en el PO daban cuenta que, del total de emisiones de los tanques de almacenamiento (28% de las emisiones del TPI), el 47% estaba asociado a los tanques que "(...) almacena gasolina (...) debido

a que en el resto de tanques los productos almacenados tienen presión de vapor mucho menor a la de la gasolina, y por tanto, muy baja volatilidad [...]".

137. Es más, en los descargos, se hizo presente a la SMA que, luego de aplicar el PO, se realizó una nueva memoria de cálculo de emisiones en el TPI. Los resultados acompañados daban cuenta que, del total de emisiones de los tanques de almacenamiento, el 80% estaba asociado a los tanques que almacenan gasolina. En efecto, en el informe técnico acompañado en los descargos se señaló:

"[...] son generadas por los tanques TK202, TK203 y TK204, durante los períodos que estos almacenaron gasolina, estos tres tanques corresponden a tanques del tipo techo flotante externo. Lo anterior es debido a que en el resto de tanques los productos almacenados tienen presión de vapor mucho menor a la de la gasolina, y por tanto, muy baja volatilidad" (énfasis agregado).

138. Por tanto, entre las 7 operaciones que la SMA utiliza para configurar la infracción N°1, 4 están referidas al despacho de petróleo diésel y 1 a la recepción de kerosene de aviación, sustancias que, como ya se señaló, por su baja volatilidad, no tenía sustento exigir su disminución, adoleciendo la interpretación de la SMA una falta de debida motivación.

139. En definitiva, S.S. Ilustre, atendida la identificación de las fuentes y la memoria de cálculo de las emisiones que sustentó el PO, así como la finalidad del mismo instrumento, solo cabría interpretar que la obligación indeterminada aplicaba a los despachos de gasolina desde los tanques de techo flotante donde esta se almacena, ya que las demás transferencias de combustibles de baja volatilidad, en aquellas operaciones que generan emisiones, son totalmente despreciables.

Elemento N°2: sobre la “condición base” sobre la cual opera la reducción

140. Otro elemento fundamental de la obligación que no estaba definido y que la SMA tuvo que -mal- interpretar, es la “condición base” respecto de la cual aplica la reducción.

141. Ilustre Tribunal: no se puede analizar una “disminución” sino se conoce cuál es la situación o “condición base”, y esta no estaba determinada en la obligación.

142. Al respecto, existen dos opciones: (i) que la condición base corresponda a los niveles o flujos nominales (que es el dato sobre el cual se estructura y aprueban los PO fijando medidas al efecto); o, (ii) flujos efectivos no nominales que existan en un momento determinado en las instalaciones.

143. Desde ya, se indica que los flujos nominales fue el dato validado por la misma autoridad en la actualización del PO, como se verá más adelante, y el que se ha exigido a las demás instalaciones reguladas por el PPDA.

144. Sin embargo, la SMA en su interpretación usó los flujos efectivos no nominales.

145. Usar los flujos nominales tiene una razón de ser. Al PPDA CQP y el PO asociado, le interesa que la condición normal de operación que funciona en base a los flujos nominales -sobre la cual se hizo toda la evaluación- mejore y “disminuya” en un periodo de regular o mala ventilación.

146. Y, porque usar los flujos efectivos no nominales, puede llevar a absurdos. ¿Qué ocurriría por ejemplo si COPEC tenía flujo efectivo 0? ¿Cómo se podía “disminuir” eso? ¿Qué pasa si el flujo efectivo es tan bajo (no representando un real riesgo) y su reducción podría traer problemas de abastecimiento de combustibles en caso de disminuir sobre ese escenario?

147. Ilustre Tribunal, es evidente que el criterio técnico a aplicar es el de los niveles nominales.

148. ¿Cuáles son los argumentos de la SMA para indicar que la condición base es el flujo efectivo no nominal? La Resolución Reclamada sustenta su interpretación en la utilización de la expresión “*en forma inmediata (...) cuando existan las condiciones desfavorables de ventilación*” del encabezado del Resuelvo 2º de la RE N° 9/2019.

149. A partir de ello, la SMA señala, sin mayor justificación, que “*la medida se debe aplicar en forma inmediata*”, y además que se debe reducir en una cantidad indeterminada, pero efectiva para cumplir la finalidad de la GEC, lo cual a su juicio delimita los elementos esenciales de la obligación en términos precisos y claros.

150. Nada más alejado de la realidad S.S. Ilustre. Es perfectamente plausible y lógico interpretar esta inmediatez, como aplicable pura y simplemente desde el momento en que empieza a regir el periodo, sin necesidad de asociar esta inmediatez a un flujo específico y a una reducción indeterminada.

151. En efecto, al asociarse al PO a cálculos de emisiones sobre la base de flujos nominales, es que se asegura un rango de emisiones que es tolerado como suficiente para no generar riesgos sobre la calidad del aire y la población, en relación con ese flujo nominal. Por lo tanto, si en periodos específicos se hace “necesario” reducir aún más las emisiones, lo suficiente será la disminución sobre esa unidad como situación base.

152. ¿Cuál es la real razón por la que la SMA aplica como condición base los flujos efectivos no nominales? El motivo dice relación con un error de conceptos bases del instrumento. La SMA estima que esta obligación está enfrentando una situación de contaminación real y efectiva. Como una herramienta “reactiva” frente a un *peak* de contaminantes. Por eso exige una reducción de flujo efectiva.

153. Pero ello no es así. En este caso, la declaración de GEC por mala o regular ventilación es “preventiva”. La autoridad teniendo presente que habrá malas condiciones de ventilación, hace esta declaración, para que las empresas tomen las medidas establecidas en sus PO con el objeto de prevenir situaciones ambientalmente complejas.

154. Por lo tanto, se reitera S.S. Ilustre: el supuesto para la declaración de GEC no son las condiciones inmediatamente anteriores a su vigencia, sino las malas o regulares condiciones de ventilación que se pronostican para ese horario. Es preventivo no reactivo. En consecuencia, el GEC no está enfrentando una situación existente, sino una situación prevista. En esa situación prevista, es lógico que la condición base sean los flujos nominales y no los flujos efectivos.

155. Ese es el error basal de la SMA. COPEC no está enfrentando una situación GEC asimilable a un *peak* de contaminación ya ocurrido. El GEC por mala o regular ventilación es preventivo de una situación que se está anticipando. Por eso la “reducción efectiva” no tiene sentido, porque el “flujo real o efectivo” **no fue un dato para declarar la GEC**.

156. En consecuencia, el flujo nominal es el relevante, porque ese es el dato que se analizó y evaluó al momento de tramitar y aprobar el PO y fijar las medidas al respecto. Como se señaló, ese es el rango de emisiones que es tolerado como suficiente para no generar riesgos sobre la calidad del aire y la población. Y, si en períodos específicos se hace “necesario” reducir aún más las emisiones, lo suficiente será la disminución sobre esa unidad como situación base.

Elemento N°3: ¿Cuál es el porcentaje y la forma en que debe realizarse la disminución?

157. Finalmente, una vez determinadas las operaciones a las que aplica, y luego la condición base, se debe determinar cuánto se debe reducir y cómo debe reducirse.

158. En este elemento 3 (disminución exigida), aparecen diferentes opciones: (i) que se tenga que hacer una reducción permanente y consistente desde la condición base; o (ii) analizar todo el periodo de regular o mala ventilación para sacar un dato promedio y, sobre la base de eso, ver si existió reducción desde la condición base.

159. Para la SMA la reducción debe ser permanente por todo el periodo y efectiva respecto del flujo real o no nominal del momento previo al inicio de la GEC. Es decir, COPEC debería ir reduciendo en cada momento en que esté vigente la GEC por mala o regular ventilación.

160. Por el contrario, para mi representada la opción correcta es la (ii) anterior, Se debe analizar todo el periodo de mala y regular ventilación, y ver si el promedio de los flujos durante ese periodo se disminuyó respecto de la condición base, ya que las emisiones son directamente proporcionales a los flujos de transferencia.

161. ¿Qué argumentos da al respecto la SMA para su postura? Indica que debe ser una reducción efectiva y continua. Para ello invoca el objetivo expresado en la medida -a saber, *“a fin de evitar el desplazamiento de gases que generen emisiones”*. Considerando eso agrega que *“resulta claro que no existe un porcentaje de reducción esperado en el PO por lo que lo exigible es que se verifique una reducción efectiva”*. Al respecto, la SMA -sin fundamento alguno- lo considera como “necesario” para disminuir las emisiones de COVs *“respecto de las condiciones imperantes previo al inicio del periodo de ventilación desfavorable”*, para que la reducción *“contribuya a la eliminación y disminución del riesgo”* en la población.

162. En ese contexto, volvemos al mismo punto y ejemplo absurdo. ¿Qué ocurre si el flujo efectivo no nominal es 0 o muy bajo? ¿Se tiene que hacer una reducción continua sobre eso, a pesar de que las emisiones evidentemente no tienen potencialidad de afectar la salud? ¿Qué pasa si la reducción permanente implica poner en un problema de abastecimiento de combustible a la Región Metropolitana, cuando no hay un fundamento técnico que lo sustente?

163. Para mi representada la lógica del PO es que existe una condición de riesgo inicial evaluada sobre los flujos nominales. Considerando esos flujos nominales, se estructuran medidas y obligaciones del PO. Una de esas obligaciones “impuesta de oficio” y en “forma indeterminada”, exige disminuir actividades en condiciones de mala y regular ventilación. Luego, la reducción o disminución debe aplicarse en relación al flujo nominal. ¿Cómo? Analizando los flujos de descarga y las transferencias de todo el periodo de regular o mala ventilación, y al hacer un análisis promedio de todo ese periodo, ver si se disminuyó la actividad en relación al flujo nominal.

164. Ante ello, no se puede sino concluir que aquella es una interpretación antojadiza de la SMA, que construye solo en esta oportunidad para efectos de justificar la configuración de la infracción. No puede la SMA pretender *ex post* exigir una única forma de cumplimiento, por lo demás inútil, utilizando enjuiciamientos propios y exigiendo una reducción indeterminada, ya que ello es una arbitrariedad. La reducción tiene que fundamentarse en una cantidad determinada y que

técnicamente sea funcional a evitar el riesgo a la salud de la población que se quiere evitar.

165. Ilustre Tribunal, validar la interpretación de la SMA podría traducir la obligación indeterminada en una prohibición de operación para mi representada, lo cual convierte dicha limitación en absolutamente desproporcionada y arbitraria y, por ende, cabe concluir que dicha interpretación no es correcta y fundamentada, por lo que la Resolución Reclamada adolece de falta de debida motivación.

Conclusiones sobre las interpretaciones de los 3 elementos

166. Sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, S.S. Ilustre, cabe concluir que una correcta interpretación de la obligación indeterminada, implicaría razonar lo siguiente: (i) la autoridad aplica GEC porque previó condiciones de regular o mala ventilación, las cuales “podrían” significar un problema de concentración de contaminantes; (ii) las actividades que generan emisiones y su relevancia es una materia abordada en el PO como contenido mínimo exigido por el PPDA; (iii) por ello, la SMA debió considerar los antecedentes técnicos del PO del TPI para interpretar el Elemento N° 1, sin embargo, se apartó de ello sin fundamento técnico efectivo al respecto; (iv) además, exigió disminuir el nivel de actividades según sus flujos no nominales y en una cantidad indeterminada, cuando la naturaleza del instrumento y la práctica es considerar los flujos nominales -Elemento N° 2- y % de reducción específicos; y, (v) finalmente exigió una disminución permanente, a pesar de que el cumplimiento promedio implica emitir la misma cantidad de COVs durante el periodo regular o de mala ventilación -Elemento N° 3-.

3. COPEC sí cumple con la obligación indeterminada mal interpretada por la SMA: se disminuyó la actividad de las operaciones de gasolinas que generaban emisiones durante el periodo GEC

167. Finalmente, considerando los criterios técnicos que tiene un sustento en el expediente del PO, y sobre la base de una correcta interpretación, cabe concluir que COPEC cumplió con la obligación, mediante la disminución del flujo nominal de transferencia de gasolinas desde los tanques de techo flotante, en concordancia a lo informado a la autoridad con fecha 6 de agosto de 2021¹⁷, donde comprometió una reducción de flujo a 450 m³/hora.

168. En concreto:

¹⁷ Respuesta de COPEC que consta en el Anexo (A) del Informe de Fiscalización IFA DFZ-2021-3169-V-PPDA, respecto de la cual no existió cuestionamiento alguno hasta la fecha de la Formulación de Cargos, que se acompaña en el primer otrosí.

- *Operación de despacho de combustible (Gasolina 93) desde TK-204 (techo flotante) el día 31 de enero de 2021*

169. En este caso, el inicio de la operación de despacho comenzó a las 04:26 horas, con un flujo inicial de 235.830 m³/hora, finalizando a las 17:32 horas del mismo día, con un flujo de 342.210 m³/hora.

170. En dicho período, conforme a los pronósticos emitidos por la Seremi MA de forma diaria, hubo condiciones (i) malas de ventilación entre las 02:00 y 07:59 horas y; (ii) regulares de ventilación, entre las 08:00 y 09:59 horas.

171. Pues bien, en dichos períodos, mi representada despachó productos combustibles a flujos promedio de 370,6 m³/hora y 442,6 m³/hora, los que corresponden a cantidades reducidas en un 52% y 43% respecto del flujo nominal de 780 m³/hora definido para el despacho de esta clase de producto (Gasolina 93).

172. Por tanto, durante los episodios de mala y regular ventilación, los flujos promedios se encontraron por debajo del límite de 450 m³/hora.

- *Operación de despacho de combustible (Gasolina 93) desde TK-202 (techo flotante) el día 22 de abril de 2021*

173. En este caso, el inicio de la operación de despacho comenzó a las 12:31 horas, con un flujo inicial de 218,926 m³/hora, finalizando a las 07:30 horas del día 22 de abril de 2021, con un flujo de 213,036 m³/hora.

174. En dicho período, conforme a los pronósticos emitidos por la Seremi MA de forma diaria, hubo condiciones (i) regulares de ventilación entre las 21:00 y 21:59 horas y; (ii) malas de ventilación, entre las 22:00 y 09:59 horas.

175. Pues bien, en dichos períodos, mi representada despachó productos combustibles a flujos promedio de 421 m³/hora y 400 m³/hora, los que corresponden a cantidades reducidas en un 46% y 49% respecto del flujo nominal de 780 m³/hora definido para el despacho de esta clase de producto (Gasolina 93).

176. Por tanto, durante los episodios de mala y regular ventilación, los flujos promedios para despacho de gasolina se encontraron por debajo del límite de 450 m³/hora.

177. En definitiva, según se acreditó, no es efectivo que no existieran reducciones. En todos los casos se efectuaron reducciones en relación al flujo nominal del combustible respectivo y en la cantidad informada y comprometida por COPEC,

dándose cumplimiento a la obligación indeterminada, interpretada conforme los criterios técnicos que tienen sustento en el expediente del PO.

178. Ilustre Tribunal, con esa reducción, todas las fuentes relevantes del TPI, conforme a los antecedentes del PO, alcanzaron el objetivo de proteger la salud de la población. No obstante ello, la SMA, en un afán persecutor, intentó extender los alcances de la obligación, para forzar un escenario de incumplimiento respecto de fuentes que no tienen la susceptibilidad de afectar la salud de la población, dada sus ínfimas emisiones.

4. En subsidio, la SMA calificó de forma equivocada la infracción como “grave”

179. En subsidio de todo lo anterior, para el muy improbable evento de que S.S. Ilustre estime que igualmente se ha configurado la infracción, cabe señalar que no se está frente a una infracción grave, toda vez que la supuesta falta de reducción no ha tenido la capacidad de afectar negativamente las metas, medidas y objetivos del PPDA CQP.

180. Al respecto, se debe recordar que la SMA clasificó como grave este cargo, según el artículo 36 N°2 letra c) de la LOSMA, esto es, cuando se *“afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y/o de Descontaminación”*.

181. Como es un criterio que el legislador estableció para clasificar infracciones “graves”, los incumplimientos que impute la SMA y que se asocien al mismo deben tener una entidad y una relevancia ambiental, dado que no todo incumplimiento de un PPDA *“afecta negativamente el cumplimiento de las medidas, medidas y objetivos”*. De lo contrario, se llegaría al absurdo de que cualquier incumplimiento del respectivo plan es “grave”.

182. Lo anterior ha sido confirmado por la doctrina, quien ha señalado sobre este criterio que *“debe ponderarse la naturaleza de los efectos para configurar esta causal de gravedad”*¹⁸. Al respecto, aclara que *“la afectación debe ser relevante, lo que deberá ponderarse caso a caso, considerando que los planes tienen un conjunto de medidas y acciones para el cumplimiento de las metas u objetivos”*¹⁹.

183. Por lo tanto, no es cualquier incumplimiento, sino que debe tener una entidad “relevante”.

¹⁸ Hunter, Iván. Derecho Ambiental Chileno. Tomo II. DER Ediciones, 2024. P.30.

¹⁹ Ídem. P. 30 y 31

184. De ahí surge la pregunta ¿cuándo ese incumplimiento tiene una relevancia ambiental? Si bien la SMA no ha entregado criterios sobre esta materia, a continuación, se aplicarán los siguientes: (i) centralidad de la medida incumplida (criterio usado por la SMA para calificar la gravedad del artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA); (ii) los efectos ambientales del incumplimiento de la medida específica; y, (iii) duración del incumplimiento (también criterio usado por la SMA para calificar la gravedad del artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA).

Sobre la centralidad de la medida

185. El criterio de centralidad de la medida incumplida del PPDA CQP, dice relación con que no todas las medidas tienen la misma importancia dentro de un plan, tal como sucede con los demás instrumentos de gestión ambiental.

186. Al respecto, S.S. Ilustre, la medida de “disminuir los flujos de descarga y las transferencias” no es una medida central.

187. ¿Por qué no es central? Tal como se explicó capítulo III, el PPDA CPQ no tiene como elemento central los COVs, sino que evitar superación MP10 anual y MP2,5 en 24 horas, junto con recuperar valores bajo norma en el MP2,5 anual.

188. En efecto, de acuerdo con el historial y contenido del PPDA CQP, la regulación de COVs no es, en modo alguno, un aspecto estructural del mismo. Por el contrario, se trata de una medida indirecta, al tratarse de un precursor del MP2,5.

189. De esta forma, las medidas estructurales del PPDA CQP se relacionan con las condiciones de saturación y latencia por MP, en virtud de la norma primaria de calidad afectada, estableciendo medidas concretas para las principales fuentes, entre las cuales no está el TPI.

190. Luego, en forma secundaria, se incluyen obligaciones respecto de los COVs, donde la medida principal tiene que ver con el uso de las mejores tecnologías disponibles en instalaciones emisoras, obligación que COPEC ha cumplido y que no ha sido objeto de cuestionamientos por parte de la SMA.

191. Finalmente, basta analizar toda la tramitación del PO de COPEC para concluir toda claridad que la medida de reducción o disminución de flujos tampoco es central respecto de dicho instrumento.

192. En este punto, conviene reiterar lo indicado previamente. En el expediente consta que COPEC realizó los estudios de emisiones de COVs de sus instalaciones.

193. Respecto del cálculo de emisiones y los resultados asociados al mismo, conforme a la metodología EPA (validada por la SMA en la Resolución Reclamada), los resultados de dicho análisis corresponden a los siguientes (ya mostrados previamente en el numeral 37):

Tabla N°3: Emisiones año 2018 estimadas TPI Quintero

Fuente	Emisión (ton) ⁵			
	NOx	MP10/MP2,5 ⁶	COVs	SO ₂
Separador API Cámara 300	-	-	23,2	-
Grupo Electrógeno de emergencia	0,18	0,01	0,01	0,01
TK201	-	-	1,16	-
TK202	-	-	4,15	-
TK203	-	-	0,12	-
TK204	-	-	0,13	-
TK212	-	-	1,49	-
TK213	-	-	1,81	-
TK601	-	-	0,04	-
TK602	-	-	0,001	-
TK603	-	-	-	-
TOTAL	0,18	0,01	32,1	0,01

Ilustración N° 6: Tabla N°3 del PO

194. Por lo tanto, claramente, la principal fuente es el separador API, siendo el resto de las fuentes marginales. Y justamente el cargo en cuestión dice relación con los tanques y no con el separador API.

195. Aquello quedó expresamente establecido en el PO donde se indica que, considerando el estudio de emisiones, “[...] *la fuente principal de emisión de COVs del TPI Quintero es el Separador API, que constituye aproximadamente el 72% de las emisiones totales. El valor indicado de 23,2 toneladas de COVs para separador (sic) API considera las horas que estuvo cubierto en aplicación del Plan Operacional vigente. En caso de no haberse aplicado esta medida, el valor de emisión sería de 24,7 toneladas considerando todas las horas del año sin cubrir*” (énfasis agregado).

196. Por tanto, Ilustre Tribunal, la realidad es una sola, una vez más, la Resolución Reclamada adolece de falta de debida motivación. Respecto de este análisis la SMA no levantó ningún argumento. Solo indicó que el supuesto incumplimiento “*va en contra de una de las medidas estructurales del PPDA CQP*”.

197. ¿Por qué sería estructural la medida supuestamente incumplida? No lo indica, ni argumenta. Solo realiza un análisis teórico: “*Estas medidas estructurales se refieren a la implementación de acciones, que permitan reducir emisiones en forma inmediata a dichos periodos, mejorando la calidad del aire en el marco de la gestión de episodios críticos que por sí misma representa una condición riesgosa. De este modo, en el caso concreto, el objetivo del*

PPDA CQP y el PO, se ve materializado en reducir las emisiones rápidamente cuando existen malas condiciones de ventilación que afecta (sic) la zona".

198. Es decir, no hay una justificación real. Ese es justamente su error, porque para acreditar que un incumplimiento de un PPDA es "grave", no basta con decir que la medida es "estructural" sin mencionar ningún argumento. Lo que correspondía era que la autoridad analizara la medida en relación al PPDA, a las obligaciones de los COVs y a las medidas del PO.

199. Y, ¿Qué habría concluido? Que la medida incumplida no es central, porque no se relaciona con los contaminantes que directamente busca reducir el PPDA, tampoco con las obligaciones principales en materia de COVs, ni dice relación con las fuentes principales del TPI y, por ende, de las medidas del PO.

Sobre los efectos ambientales del incumplimiento

200. Sobre los efectos ambientales del supuesto incumplimiento de la medida, S.S. Ilustre, cabe señalar que estos no se verifican, ya que las emisiones del TPI son marginales, al igual que lo son las asociadas al escenario de cumplimiento de la obligación con sus elementos esenciales interpretados por la SMA.

201. Como consta en los antecedentes del procedimiento, las emisiones totales del TPI son insignificantes (menos del 2%) respecto del total de emisiones de COVs del ámbito territorial del PPDA.

202. Luego, de ese total de emisiones del TPI, consta que el Separador API constituye aproximadamente el 72% de dichas emisiones. En otras palabras, las emisiones asociadas a las transferencias de productos son menores dentro de una fuente que es insignificante dentro del ámbito territorial del PPDA.

203. Y, finalmente, el análisis técnico realizado por INERCO, denominado "*Informe Técnico – Estimación de emisiones de COVs en cuatro (4) situaciones en TPI de COPEC, consideradas en el Cargo N°1 de la Resolución Exenta SMA N°1/Rol F-050-2022*", concluye que las emisiones asociadas fueron completamente marginales y no afectan de ningún modo los objetivos o las metas del PPDA CQP.

204. En tan claro lo anterior, que se procederá a reproducir las conclusiones del Informe INERCO 1:

4. CONCLUSIONES

Considerando los resultados obtenidos de la estimación realizada, es posible concluir que la falta de reducción asociada a las 4 operaciones analizadas que son objeto de cargo por la SMA, no afectaron negativamente las metas del PPDA.

Según se deduce de las Figuras presentadas en el apartado anterior, en las 3 operaciones de despacho de producto evaluadas, las emisiones de COVs del TPI durante el periodo de condiciones regulares y malas de ventilación fueron entre un 29 % y un 47 % inferiores al promedio horario de emisiones de TPI del periodo 2019-2021, en el que las emisiones ya son mucho menores a la situación de 2018 debido a la eficacia de las medidas aplicadas por el Plan Operacional. La reducción adicional que se habría alcanzado en estas 3 operaciones en caso de reducir el flujo al valor hipotético considerado en este informe habría sido nada significativa (no superior al 1 %).

En la operación de descarga de kerosene desde buque hacia un tanque de TPI evaluada en este Informe, las emisiones durante el periodo de condiciones regulares y malas de ventilación igual se mantienen bajo (un 2 %) la emisión del año 2018. La reducción adicional que se habría alcanzado en esta operación en caso de reducir el flujo al valor hipotético considerado en este informe no habría muy significativa (un 11 %).

Ilustración N°7: Informe INERCO 1

205. A mayor abundamiento, en el Informe INERCO 4, se demostró con el estudio particular de dispersión en base horaria de las emisiones de una de las operaciones imputadas (transferencia de buque a tanque TK-213 de kerosene en los días 1 y 2 de agosto de 2021), que los niveles de concentración de COVs ocasionados en el ambiente por las emisiones generadas en esta operación son muy bajos en comparación con los estimados para un escenario de flujo reducido sobre el valor inicial, no superando el valor máximo de las instalaciones de TPI, y siendo prácticamente despreciables en las zonas habitadas de la comuna de Quintero -y, por ende, no pueden afectar la salud de la población- en relación con los niveles de COVs medidos en el aire ambiente durante el periodo de estudio en dicha comuna:

- Para las horas donde los valores horarios de COVs medidos alcanzaron los niveles máximos, la contribución a estos valores de las emisiones del TK-213 consideradas en la modelación no supera el 0,4 % del valor medido. En particular, para la estación de Centro Quintero, donde en el periodo horario entre las 2 y 3 am del dia 2 de agosto de 2021 el valor medido superó 1.000 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$), el aporte a este valor medido de las emisiones modeladas del TK-213 del TPI es tan sólo del 0,02 %.
- Para todas las horas evaluadas, la significancia del aporte de las emisiones modeladas del TK-213 respecto al nivel de COVs medido en las estaciones de monitoreo es despreciable, ya que en todas las horas del periodo considerado representa menos del 1% de los valores medidos. En la Figura N° 7.1 se observa la significancia del aporte de las emisiones modeladas del TK-213 respecto al nivel de COVs medido en la estación Centro Quintero, cuya estación se registran los niveles de COVs medidos más altos en el periodo de estudio.

Ilustración N°8: Informe INERCO 4

En relación a la duración del incumplimiento

206. Un tercer elemento para analizar si el incumplimiento supuesto del PPDA es grave, dice relación con la duración del incumplimiento.

207. Este dato, fue el único que usó la SMA para justificar la clasificación de grave en la Formulación de Cargos.

208. En este sentido, para el primer período, comprendido entre los meses de enero y junio del año 2021, indica que no se habrían reducido los flujos de transferencias en las operaciones correspondientes a un total de 46 horas (20 horas durante condición de regular ventilación, y 26 durante condición de mala ventilación). Por su parte, para el segundo período, comprendido entre los meses de julio y diciembre del mismo año, señala no se habrían reducido los flujos en cuestión durante un período de 71 horas. De este modo, es posible apreciar que el único argumento de la SMA para señalar que la presunta infracción sería de carácter grave, en esta primera instancia, radica en que, en su opinión, durante un total de 117 horas, no se habrían reducido los flujos en las operaciones señaladas, lo cual “(...) *se contrapone con el objetivo del plan operacional y el PPDA de la zona*”.

209. No obstante, no es efectivo que durante las referidas 117 horas no se hayan efectuado reducciones respecto de los flujos en las operaciones en cuestión. S.S. Ilustre, en el escenario teórico que se quisiera extender la reducción a operaciones que emiten COVs adicionales a las gasolinas, como lo hizo la SMA con su errada interpretación, el total de tiempo corresponde a:

- Despacho de Gasolina 93 desde el tanque de TPI TK 204 el día 31 de enero de 2021 desde la 4:26 h hasta las 10:00 h, es decir, **durante 5 horas y 34 minutos.**
- Despacho de Diésel desde el tanque de TPI TK 203 el día 25 de febrero de 2021 desde la 4:54 h hasta las 12:00 h, es decir, **durante 7 horas y 6 minutos.**
- Despacho de Diésel desde el tanque de TPI TK 203 el día 16 de marzo de 2021 desde las 22 h hasta las 5:20 h del día 17 de marzo de 2021, es decir, **durante 7 horas y 20 minutos.**
- Despacho de Gasolina 93 desde el tanque de TPI TK 202 el día 21 de abril de 2021 desde la 21 h hasta las 07:30 h del día 22 de abril, es decir, **durante 10 horas y 30 minutos.**
- Despacho de Diésel desde el tanque de TPI TK 202 desde las 16:16 h del día 19 de julio de 2021 hasta las 15:00 h del día 20 de julio de 2021, es decir, **durante 18 horas.**
- Descarga de Kerosene desde el Buque Tanque Marlin Aventurine al tanque de TPI TK 213 desde las 22:00 h del día 01 de agosto de 2021 hasta las 09:00 h del día 2 de agosto de 2021, es decir, **durante 11 horas.**

- Despacho de Diésel desde el tanque de TPI TK 201 el 28 de diciembre de 2021 desde las 00:00 hasta las 02:00 horas, es decir, **durante 2 horas**. Sobre esta operación, cabe dar cuenta que se trata de un tanque de techo fijo y, por ende, que su “salida” de producto no es una operación que genere emisiones, por lo que no debe ser considerada por la SMA para configurar la infracción ni para la clasificación de la misma.

210. A partir de lo anterior, la calificación de gravedad de la SMA basada en el criterio de cantidad de horas queda sin sustento, toda vez que, de las 117 horas en que se fundó la presunta infracción de la Formulación de Cargos, esta se habría – presuntamente – incumplido, en menos de 60 horas durante todo un año.

211. Así, la supuesta falta de reducción de flujos durante un período tan acotado de tiempo, asociado apenas a 6 -aun cuando erradamente la Resolución Reclamada indica 7- operaciones durante un año calendario, no es capaz de afectar, de ninguna forma, los objetivos del PO, ni menos aún, los contenidos en el PPDA de la zona en cuestión.

212. De este modo, es que, tal como se argumentó en el procedimiento sancionatorio Rol F-050-2022, consideramos resulta evidente que la clasificación de gravedad de la infracción es absolutamente improcedente.

213. Ahora bien, en la Resolución Reclamada, la SMA se desmarca de su fundamento inicial para la clasificación de la infracción según la duración del período infraccional. Pero ¿qué dijo la SMA al respecto? simplemente que los argumentos de COPEC al respecto no alteran el carácter de grave.

214. En consecuencia, considerando los 3 criterios expresados (centralidad de la medida, efectos ambientales del supuesto incumplimiento y duración del mismo), el cargo N°1 no afecta gravemente a la consecución de las metas, medidas y objetivos del PPDA -ni en términos formales ni de fondo-, por lo que la infracción no puede ser calificada, legalmente, como grave, sino que corresponde a una infracción leve, de acuerdo con el artículo 36 de la LOSMA.

215. Por tanto, la Resolución Reclamada adolece de falta de debida motivación en cuanto a la clasificación de la infracción N° 1, debiendo ser dejada sin efecto por S.S. Ilustre, ordenando su reclasificación a leve.

C. ILEGALIDADES ASOCIADAS AL CARGO N° 3

1. La SMA dictó las MP de forma ilegal, sin cumplir con los requisitos legales, por lo que no corresponde ni es procedente que se sancione su supuesto incumplimiento

216. La SMA dictó las MP amparadas en el artículo 48 de la LOSMA, como pre-procedimentales. Dicha norma dispone lo siguiente: *“Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”*.

217. Según se desarrolló en relación con la infracción N° 1, el PO aplicable a TPI contenía una obligación genérica e indeterminada de reducción de flujos de descarga y transferencia en operaciones de recepción y despacho de combustibles en días con regulares y malas condiciones de ventilación. En las MP, esta obligación fue parcialmente precisada, exigiendo aplicar, no solo en TPI, sino en la unidad fiscalizable “Terminal Marítimo de Quintero COPEC” (que incluye TPI y LUB), durante el período de vigencia de las MP (8 a 28 de junio de 2022). Se ordenó en específico lo siguiente:

- **Ante condición de mala ventilación:** una reducción de 70% en sus flujos nominales de cargas y descargas de productos combustibles y/o químicos que emitan COVs, y de 50% en cargas y/o transporte de productos combustibles y/o químicos de camiones.
- **Ante condición de regular ventilación:** una reducción de 50% en sus flujos nominales de cargas y descargas de productos combustibles y/o químicos que emitan COVs, y de 30% en cargas y/o transporte de productos combustibles y/o químicos de camiones.

218. En relación a dichas MP, se imputó a COPEC su incumplimiento en el siguiente tenor: *“Incumplir medidas provisionales decretadas por Resolución Exenta N° 882, de 8 de junio de 2022 y de su renovación mediante la Resolución Exenta N° 934 de 17 de junio de 2022, en cuanto a que: - En las operaciones del Terminal de Productos Importados (TPI): i) No se realizó la reducción del 70% del flujo en la descarga de productos combustibles, desde buque a estanque durante condición de mala ventilación, los días 12, 18, 19, 20, 26, 27 y 28 de junio de 2022; ii) No se realizó la reducción del 50% del flujo en la descarga de productos combustibles, desde buque a estanque durante condición de regular ventilación los días 11, 12, 18, 20, 25 y 26 de junio de 2022; iii) No se realizó la reducción del 50% del flujo en el despacho de productos combustibles, desde estanque por oleoducto durante condición de regular ventilación el 11, 18 y 26 de junio de 2022. - En las operaciones de la Planta de Lubricantes: i) No se realizó la reducción del 70% del flujo en la descarga de aceite básico,*

desde buque a estanque durante condición de mala ventilación el 15 y 16 de junio; y, ii) No se realizó la reducción del 30% del flujo en la carga a granel en camiones de aceites básicos y productos terminados en la mesa de carga existente, durante condición de regular ventilación el 10 de junio de 2022".

219. Al respecto, cabe señalar que la SMA no puede dictar medidas provisionales pre-procedimentales sin más. Debe cumplir con los requisitos expresamente establecidos en la LOSMA.

220. ¿Cuáles son esos requisitos?

- Debe existir un riesgo ambiental: el artículo 48 de la LOSMA indica que, como medida cautelar, la SMA debe acreditar un riesgo ambiental, siendo el objeto "*evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas*".
- Fundamento: Ese riesgo no debe ser abstracto, sino concreto y además debe ir relacionado con la conducta específica de un sujeto, la cual debe ser a lo menos potencialmente, constitutiva de infracción según lo dispone la LOSMA. En efecto, el mismo artículo señala que dichas medidas "*deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40*".
- Proporcionalidad: la medida ordenada debe ser proporcional al riesgo y a la posible infracción que se estaría cometiendo.
- Plazo: Aplica el plazo del artículo 32 de la Ley N° 19.880, es decir, 15 días hábiles.

221. Pues bien, la SMA levantó un riesgo ambiental que estaba ocurriendo en la bahía, pero si S.S. Ilustre revisa las resoluciones donde se dictan y renuevan las MP, en ningún momento ese riesgo es asociado a una conducta de COPEC.

222. Por tanto, si bien la SMA no tiene que acreditar la infracción para poder dictar la medida, debe -a lo menos- identificar la conducta del sujeto que podría ser constitutiva de dicha infracción.

223. Ilustre Tribunal, si se revisan las indicadas resoluciones, se arriba a la conclusión de que la autoridad no pudo identificar nada concreto respecto de COPEC.

224. Basta analizar cómo la SMA dicta este tipo de medidas, para notar que las resoluciones que se dictan al efecto, normalmente desarrollan los referidos 3

requisitos copulativos y esenciales para su dictación²⁰, del siguiente modo: (i) que exista una posible infracción a algún instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización corresponda a la SMA, conocida como “*fumus boni iuris*”, “humo de buen derecho” o apariencia de la comisión de una infracción; (ii) riesgo para la salud de la población o daño al medio ambiente, conocido como “*periculum in mora*” o la existencia de un daño inminente que deba ser abordado de manera urgente; y, (iii) proporcionalidad de la MP, es decir, que sea necesaria, idónea y proporcionada a la finalidad cautelar que persigue.

225. No obstante lo anterior, en el presente caso, las MP solo se justificaron en un “riesgo ambiental general” que la SMA pudo constatar en la bahía, refiriéndose, primero, a episodios de olores en la comuna de Quintero y a un *peak* de dióxido de azufre asociado a las operaciones de terceros; y luego, al reconocimiento de los COVs y sus efectos sobre la salud.

226. Dicho eso, se procedió a decretar las MP, citando adicionalmente la declaración de episodio crítico el día 8 de junio de 2022. El único razonamiento es el siguiente: “*Las medidas que deben ser dictadas se vinculan con la emisión de COVs, considerando el tipo de síntomas que son descritos y la vigencia actualmente de medidas dirigidas a controlar las emisiones de dióxido de azufre, respecto de las empresas CODELCO División Ventanas y AES Gener S.A.*”

227. En ningún momento se explica cuál es la hipótesis del posible incumplimiento al PPDA que justificaría la medida impuesta a COPEC, es decir, el “humo de buen derecho”. En efecto, se alude al PPDA como contexto, pero sin reconocer ninguna disposición a la cual mi representada podría haber faltado.

228. Lo anterior es relevante, porque una medida cautelar de la SMA busca identificar un riesgo ambiental y luego asociarlo al comportamiento de un sujeto que podría estar incumpliendo una obligación ambiental. En este caso, de COPEC nada se identificó.

229. Al respecto:

- No existe una norma primaria que regule los COVs en general y, por lo tanto, no hay un límite de emisiones que podría haberse visto superado en las operaciones de mi representada.

²⁰ Los cuales han sido desarrollados a su vez por la doctrina y la jurisprudencia (véase por ejemplo BERMÚDEZ, Jorge: Fundamentos de Derecho Ambiental, Segunda Edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2014, p. 501; HUNTER, Iván y, BORDALÍ, Andrés: Contencioso Administrativo Ambiental, Segunda Edición, Editorial Librotecnia, Santiago, 2020, p. 352; sentencia de 4 de diciembre de 2014, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, dictada en causa Rol R-44-2014; sentencia de 15 de marzo de 2019, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, dictada en causa Rol R-198-2018; sentencia de 13 de junio de 2020, de la Excmra. Corte Suprema, dictada en causa Rol 10.300-2020).

- La SMA tampoco se refirió al PO de COPEC, toda vez que, en el periodo de las MP, mi representada se encontraba dando cumplimiento a los PO tanto de TPI como de LUB. Cabe señalar que las supuestas infracciones al PO de TPI levantadas en el Cargo N° 1, además de no ser tales, según se argumentó, corresponden al año 2021, es decir, no tienen ninguna relación con el episodio de contaminación que las MP pretendían abarcar.

230. En consecuencia, la SMA no ha tenido dónde afirmar este requisito de las MP, por lo que lo ha omitido al decretarlas.

231. En seguida, la SMA identifica un riesgo por los efectos de los COVs atribuible, a su entender, a una serie de empresas del cordón industrial. No obstante, ese riesgo no tiene ninguna vinculación con el episodio que se trata de contener, a saber, la emisión de dióxido de azufre (que no es un COV y que no se genera en COPEC).

232. La única relación posible sería la similitud de los síntomas manifestados por la población con los de las emisiones de COVs. Sin embargo, no se percibieron ni olores propios de este tipo de productos ni ningún otro elemento que diera cuenta de que estas emisiones pudiesen estar siquiera potencialmente presentes, y menos que cualquier situación odorífera detectable, viniese de las instalaciones de COPEC.

233. Por lo tanto, no hay nada que asocie las supuestas emisiones de COVs de las operaciones de COPEC, con el episodio de contaminación en comento. Menos, cuando considerando el inventario de emisiones de COVs en el PPDA, mi representada aporta menos del 3% de dichas emisiones.

234. Así, la SMA invoca un riesgo indeterminado y dicta las MP sin cumplir con los requisitos normativos.

235. Todos estos antecedentes –conocidos por la SMA a través del expediente del PO y a través de las presentaciones realizadas por COPEC durante la investigación de los hechos– permitían tener la certeza de que la operación de COPEC en nada incide en el riesgo particular sobre la salud de la población detectado a partir del incremento de consultas en el sistema de atención de salud de Quintero, por lo que la invocación del principio precautorio para justificar las limitaciones impuestas a COPEC, y la consecuente sanción ahora por el supuesto incumplimiento, responde simplemente a una falta de rigurosidad de la propia SMA en la revisión del caso concreto.

236. En este sentido, en particular, en la Resolución Reclamada, considerando 173, la SMA sostiene que *“la norma y la práctica han establecido un estándar de*

fundamentación basado en criterios de oportunidad, urgencia y significancia", lo que se traduce en 3 elementos centrales aparentemente "extraídos del artículo 48 de la LOSMA", a saber, "el riesgo, la inminencia y la proporcionalidad". Esto, en abierta contradicción con lo que se ha desarrollado latamente, tanto por la SMA como por la doctrina y los tribunales de justicia, de que para la dictación de MP, además del riesgo y la proporcionalidad, debe existir una posibilidad de infracción, como *fumus boni iuris* o humo de buen derecho. Justo el requisito que en este caso no cumplió.

237. Por lo tanto, no puede la SMA pretender, sin más, obviar tal exigencia intrínseca al ejercicio de la potestad del artículo 48 de la LOSMA.

238. ¿En qué se traduce todo lo anterior? En que las resoluciones que dictaron y renovaron las medidas, al no fundamentar todos los requisitos aplicables, carecen de debida motivación.

239. En particular, para el caso de las MP, la doctrina española nos indica respecto a la motivación de las MP lo siguiente:

"(...) se trata de un requisito exigible en todo caso, tanto si la medida se adopta previa audiencia del interesado como si se adopta inaudita parte. La motivación de la adopción de la medida es la garantía fundamental que permite el control posterior sobre su corrección, por ello, debe ser una motivación real y efectiva, y no un mero trámite formal. Concretamente, el requisito de la motivación se verá debidamente cumplido cuando se refiera expresamente a los hechos y los indicios sobre la participación del supuesto responsable en los mismos. Igualmente debe hacer referencia a la supuesta infracción y a la medida provisional que se va a adoptar, justificando tanto sus fines como la relación de proporcionalidad entre los hechos y la medida. Además, si la medida provisional se adopta antes del inicio del procedimiento sancionador, deberá justificarse expresamente la situación de urgencia inaplazable"²¹ (énfasis agregado).

240. Ahora bien, sobre el estándar respecto de la debida motivación de los actos administrativos como el de la especie, en sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, en causa rol R-06-2013, se refirió de forma pormenorizada respecto al grado de fundamentación que es dable exigir. En este sentido, este Ilustre Tribunal indicó lo siguiente:

"(...) se debe tener presente que los motivos constituyen el elemento causal del acto administrativo y la motivación es la expresión formal de los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. (...) De esta forma, la motivación

²¹ Picón Arranz, Alberto: El régimen jurídico de las medidas provisionales en el derecho administrativo sancionador español, Rivista di Ateneo dell'Università degli Studi di Roma "Foro Italico", Fascicolo N°2/2021, p. 159.

suficiente del acto administrativo ilustra sobre los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifican, permitiendo conocer las razones de su adecuación a la finalidad que lo justifica y, en el caso de ejercicio de potestades discretionales, las circunstancias que aconsejan la opción por una solución concreta de entre las legalmente posibles" (énfasis agregado).

241. Las consecuencias del incumplimiento de dicho estándar se indican a continuación: "*el vicio en la fundamentación es precisamente la arbitrariedad, es decir, la carencia de razonabilidad de la decisión adoptada, desde que ella carece de la indispensable sustentación normativa, lógica y racional (no suficiente ni congruente), y su consecuencia es la nulidad (...) del pretendido acto administrativo, por contravenir la Constitución (artículo 7º incisos 1º y 2º) y la ley (v.gr. 19.880)*"²² (énfasis agregado).

242. En este sentido, las medidas ordenadas son ilegales, y la SMA no puede levantar una infracción por el supuesto incumplimiento de las mismas, menos sancionarlo como lo hizo mediante la Resolución Recurrida.

243. ¿Qué ha dicho la Resolución Reclamada sobre los argumentos que se han mencionado hasta ahora? Aquella se ha limitado a indicar que todas las referidas alegaciones son inoportunas porque COPEC no reclamó judicialmente las referidas medidas. Al respecto, en los considerandos 154 a 157 la SMA simplemente plantea que los descargos no son la oportunidad para cuestionar las MP, cuyo acto administrativo que las establece gozaría de presunción de legalidad e imperio y se encontraría firme. Ahora bien, sí reconoce que dicho acto puede ser revisado en situaciones excepcionales, pero solo ante nueva circunstancias o errores graves. Si perjuicio, finaliza señalando que "*una vez vencido el plazo para recurrir*", según la SMA, operaría la preclusión respecto del derecho de impugnar y la resolución que dictó las MP se consolidaría. Por ello, concluye que "*el presente procedimiento no es la instancia para discutir sobre la pertinencia o legalidad de las medidas decretadas, razón por la cual se descartarán las alegaciones de COPEC en dicho sentido*".

244. En ese contexto, la SMA indica que sería un requisito cuestionar judicialmente las medidas para poder levantar problemas de legalidad del cargo donde se imputa su incumplimiento. S.S. Ilustre, soy claro y categórico, ese requisito no está en la ley.

245. Si COPEC no reclamó judicialmente las medidas, fue porque quiso colaborar con la situación, pero ello no obsta a que en sede descargos o impugnación de la sanción pueda levantar ilegalidades de las mismas.

246. Por lo demás, lo que indica la SMA en la Resolución Reclamada va en abierta contradicción con sus propios dichos. La SMA ha indicado que los descargos son

²² Soto Kloss, Eduardo: Derecho Administrativo, temas fundamentales. Legal Publishing, Santiago, 2009, p. 353.

una sede para discutir este tipo de asuntos. Y también ha indicado que las medidas provisionales no son reclamables por ser actos trámite.

247. Al respecto, como se sabe, la regla general es la impugnabilidad de los actos administrativos, primeramente, mediante el recurso de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente.

248. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, inciso segundo, establece una limitación, según la cual *“los actos de mero trámite son impugnables solo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”*.

249. En la actualidad, lo anterior no aplica solo en sede administrativa, sino que también para efectos de la reclamación judicial en la institucionalidad ambiental, en donde los Tribunales Ambientales han hecho extensiva esta norma en múltiples pronunciamientos²³, lo cual ha sido confirmado por la Corte Suprema²⁴.

250. Los actos de mero trámite se definen como *“aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo”*²⁵, o bien que *“no contienen una decisión final de la administración sino que colaboran con la substanciación normal del procedimiento”*²⁶. Los actos terminales o decisarios, en cambio, son aquellos *“en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública”*²⁷.

²³ Resolución del Tercer Tribunal Ambiental, rol R-48-2017, del 1 de marzo de 2017 y Resolución del Tercer Tribunal Ambiental, rol R 52-2017, del 20 de abril de 2017. Véase también: Primer Tribunal Ambiental, causas rol R 3-2018; rol R 11-2018; rol R 17-2019; rol R 18-2019; rol R 19-2019; rol R 21-2019; rol R 25-2019; rol R-41-2021; rol R 42-2021; rol R 49-2021; rol R 55-2021; rol R 74-2022; rol R 81-2022 y rol R 82-2022. También véase Segundo Tribunal Ambiental, causas rol R 46-2014; rol R 48-2014; R 59-2015; rol R 61-2015; rol R 68-2015; rol R 88-2015; rol R 94-2016; rol R 95-2016; rol R 97-2016; rol R 103-2016; rol R 104-2016; rol R 106-2016; rol R 110-2016; rol R-111-2016; rol R-112-2016; rol R 113-2016; rol R 115-2016; rol R 116-2016; rol R 120-2016; rol R 123-2016; rol R 127-2016; rol R 130-2016; rol R 137-2016; rol R 183-2018; rol R 184-2018; rol R 185-2018; rol R 198-2018; rol R 199-2018; rol R 239-2020; rol R 261-2020; rol R 273-2021; rol R 277-2021; rol R 320-2021; rol R 322-2022; rol R 343-2022 y rol R 353-2022. Además: Tercer Tribunal Ambiental, causas rol R 35-2016; rol R 36-2016; rol R 40-2016; rol R 58-2017; rol R 72-2018; rol R 73-2018; rol R 79-2018; rol R 15-2021; rol R 68-2022; rol R 69-2022 y rol R 07-2023.

²⁴ Sentencia de la Corte Suprema, rol 50.397-2020, del 9 de noviembre de 2020. En ella se señala: *“Ha de notarse que estos últimos constituyen fases del procedimiento dirigidas a preparar la decisión final, de modo que esta unidad también debe mantenerse en lo concerniente a las vías de control de la legalidad de los actos administrativos, puesto que el procedimiento es una ordenación unitaria, expresada en actos diversos que se articulan para la producción de un acto decisario final”*. También véase: Sentencia de la Corte Suprema, rol 3572-2018, del 29 de agosto de 2018.

²⁵ Bermúdez Soto, J., (2014). *Derecho Administrativo General*. Santiago, Chile: Thomson Reuters, p. 142 y 143.

²⁶ Bordalí Salamanca, Hunter Ampuero (2017). *Contencioso Administrativo Ambiental*. Santiago, Chile: Librotecnia, p. 71.

²⁷ Bermúdez Soto, J., (2014). *Derecho Administrativo General* . Santiago, Chile: Thomson Reuters, p. 143.

251. Frente a lo anterior, es claro que las resoluciones que ordenan las MP son actos de mero trámite por naturaleza, puesto que no ponen final a ningún procedimiento.

252. En ese sentido, la Excmo. Corte Suprema derechamente descarta la procedencia de recurrir en su contra de las MP, por tratarse de actos trámites en que no concurren las hipótesis de excepción según su jurisprudencia.

253. En efecto, resolviendo el recurso de casación interpuesto por la SMA en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la causa rol R-198-2018, caratulada Hidroeléctrica Roblería SpA con SMA, estableció la improcedencia del reclamo de ilegalidad en contra de este tipo de resoluciones. Esto, por una parte, estableciendo tajantemente que se trata de un acto trámite²⁸. Además, indica que, por la temporalidad y provisionalidad de este tipo de medidas, se concluye que no producen indefensión, pues tienen como único objetivo resguardar un interés ambiental o la salud de las personas.

254. En el informe emitido por la SMA en ese mismo caso, califica las MP como “un acto trámite de naturaleza cautelar”.

255. Por lo tanto, es totalmente ilegal que la SMA exija un requisito nuevo para presentar descargos que cuestionan la legalidad de las MP que se imputan incumplidas, a saber; que se hayan reclamado judicialmente. Ese reclamo judicial es un derecho que puede o no ejercer un sujeto según un análisis particular de ese momento específico, y el ejercicio de ese derecho no limita el contenido de los descargos futuros, por cuanto aquellos no se han dictado ni notificado.

²⁸ Señalando que:

“Tercero: El artículo 32 de la Ley N°19.880 es el que contempla la posibilidad de decretar estas medidas desde el inicio del procedimiento e incluso antes de dicho inicio (...).”

“Octavo: Que, en consecuencia, al ser la intención del legislador limitar la impugnación a los actos decisoriales y a aquellos actos trámite que produzcan efectos análogos a los terminales, es del caso señalar que las citadas resoluciones exentas y en concreto la que ordenó las medidas provisionales pre procedimentales no revisten ninguna de aquellas calidades. En efecto, por su intermedio precisamente se ordena la ejecución de medidas correctivas, por un lapso determinado de tiempo, mientras se inicia el procedimiento sancionatorio, circunstancia que deja en evidencia que no resulta un acto impugnable a través de la acción contemplada en el artículo 17 N° 3 de la Ley N°20.417”.

“Noveno: Que refuerza lo expuesto, el hecho que la ley expresamente contempla respecto de las medidas provisionales pre procedimentales, un plazo de caducidad, desde que éstas se mantendrán vigentes por el lapso de quince días, porque dentro de ese plazo, la SMA se encuentra obligada a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de forma tal que si aquello no ocurre o cuando la decisión de iniciación del proceso, no contenga un pronunciamiento expreso acerca del mantenimiento de las medidas, éstas quedan sin efecto ipso facto” (énfasis agregado).

Esto es concordante con otras sentencias de la misma Excmo. Corte Suprema sobre esta materia, por ejemplo, la dictada en causa Rol CS-3682-2017, en que se recurre de casación en contra de la Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental que rechazó las reclamaciones deducidas por Ecomaule S.A. en contra de MP. “En otras palabras, la presente reclamación se dedujo en contra de un acto trámite, esto es, una actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que no tiene la virtud de decidir el fondo, sino solamente pronunciarse sobre una situación particular advertida por la autoridad ambiental dentro del procedimiento administrativo”.

256. En consecuencia, si la SMA imputa el incumplimiento de una MP, el descargo claramente puede cuestionar la legalidad de la misma, y el hecho de que no se haya reclamado judicialmente el acto que las ordenó, no limita el contenido de la defensa posterior en el procedimiento sancionatorio.

257. Sobre a base de lo anterior, cabe concluir que la Resolución Reclamada debe ser anulada, toda vez que las MP no cumplieron los requisitos legales para su adopción, materia que fue oportunamente planteada en los descargos, debiendo este Ilustre Tribunal en consecuencia ordenar a la SMA que proceda con la absolución de mi representada.

2. La SMA levanta el incumplimiento de las MP sobre la base de un elemento no exigido en las mismas: problema de tipicidad

258. La SMA analizó el cumplimiento de las MP sobre la base de un elemento que no consideró en su dictación. Por lo tanto, el estándar o parámetro era desconocido para COPEC hasta la formulación de cargos. Con ello se infringe el principio de tipicidad, porque la conducta reprochada o estándar exigible, no está explicitado en los actos jurídicos que corresponden.

259. En efecto, las MP no entregaron parámetros respecto a cómo ni cuándo se debía verificar la obligación de reducción de 70% en sus flujos nominales ante condición de mala ventilación, y 50% ante condición de regular ventilación. Es decir, ¿la reducción debe materializarse desde un inicio y debe ser sostenida en el tiempo? ¿o la SMA analizará todo el periodo de mala o regular ventilación, y verificará si hubo una reducción de actividad en ese lapso de tiempo? Aquello no queda claro.

260. Al respecto, recién en el IFA DFZ-2022-1709-V-MP donde se analiza “el cumplimiento de las MP”, la autoridad precisó lo anterior, al indicar lo siguiente: *“El cumplimiento en la reducción del flujo debe ser materializado desde el inicio del periodo de mala y regular ventilación, es decir, dentro del primer minuto del periodo de mala o regular ventilación”* (énfasis agregado).

261. Esta forma específica de aplicación de la obligación que pretendía la SMA – *“desde el primer minuto del periodo de mala o regular ventilación”* – no fue conocida por COPEC.

262. En la Resolución Reclamada, la SMA señala que esta interpretación se sostendría en el plazo que entregó para el cumplimiento de las MP, que corresponde simplemente a lo siguiente: *“Plazo: Inmediato”* (considerandos 191 y 192).

263. Pues bien, al igual que en el caso del Cargo N° 1, tal “inmediatez” no es equivalente, en modo alguno, a una disminución absoluta automática del flujo, sino que es perfectamente posible sostener que, desde la vigencia de la condición de mala o regular ventilación, se empieza a contabilizar la reducción según las condiciones operacionales de la UF en ese específico momento.

264. Al respecto, las reducciones no se calculan en forma absoluta sobre el flujo precedente al momento de la reducción, sino que corresponden, de acuerdo con la forma de medición, **a reducciones generales promedio dentro de un periodo**, para alcanzar las metas propuestas.

265. Lo anterior se relaciona -además- con que las MP tampoco detallan cómo debe calcularse el porcentaje de esa reducción sobre el flujo. Esto es especialmente relevante en las operaciones de COPEC, dado que **solo se cuenta con datos cada una hora**, conforme se informó en el reporte de cumplimiento de las medidas provisionales. Por lo tanto, ¿ese “inmediato” es luego de una hora o no? Nada de eso queda claro.

266. Sin considerar lo anterior, de los gráficos incluidos en la Formulación de Cargos, se desprende que la SMA utilizó el criterio de cumplimiento instantáneo y permanente.

267. Esta forma específica de aplicación de la obligación que pretendía la SMA - *reducción instantánea y permanente*- tampoco fue conocida por mi representada.

268. En ese escenario, exigir el cumplimiento de requisitos no determinados al establecer la obligación vulnera el principio de tipicidad, por cuanto **la conducta no fue descrita con el detalle que luego fue fiscalizada y sancionada**, por lo que COPEC no tenía cómo saber que aquél era el estándar, siendo perfectamente posible esperar que dicho estándar era lograr una reducción de actividades en el periodo de mala o regular ventilación según el porcentaje exigido, pero no que aquella reducción sea *inmediata y permanente* en el tiempo.

269. Pues bien, conforme se explicase respecto del cargo N° 1, uno de los principios rectores del derecho administrativo sancionador es el de tipicidad, que ordena que una infracción específica se encuentre previa y suficientemente determinada en la normativa como conducta a ser sancionada. En caso contrario, se perdería el absoluto fin de dicha parte de nuestro ordenamiento jurídico, cual es que los administrados conozcan, con absoluto detalle, cuáles conductas se encuentran, o no, prohibidas por la ley.

270. En el presente caso, la infracción sería el incumplimiento de las MP, cuya caracterización general y penalización se encuentra en la LOSMA. Sin embargo, la

delimitación de los contornos específicos de la infracción (lo que constituye incumplimiento de las MP), queda en definitiva relegado a las resoluciones propias de las MP.

271. Y, en este caso, las MP determinaron la obligación en los términos descritos precedentemente -reducción de flujos de carga y descarga de productos combustibles y/o químicos que generan COVs-, en un determinado porcentaje ante condición de mala o regular ventilación, en un plazo "inmediato". Pero no indican que la reducción debe ser permanente, sin ponderar que los datos van desfazados por 1 hora.

272. Bajo este contexto, concluir la existencia de una infracción por incumplimiento de las MP, que contenían un elemento esencial de la obligación indeterminado - forma de cálculo de la reducción de flujos- redonda en una contravención al principio de tipicidad, puesto que la infracción no se trataba de una "ley cierta", y su determinación solo vino a fijarse al iniciar el procedimiento en contra de mi representada.

3. La interpretación de COPEC no genera efectos adversos al medio ambiente: Reducción inmediata y permanente (tesis SMA) vs reducción efectiva promedio (tesis COPEC)

273. En este caso, al carecer de la debida precisión en la conducta exigida, COPEC actuó de la manera más efectiva, adecuada al objetivo de las MP, a los hechos y a la realidad operativa. Dada la falta de precisión antes señalada, COPEC implementó las reducciones exigidas en las MP, aplicando una rebaja promedio durante todo el periodo de la condición de mala o regular ventilación cumpliendo con los porcentajes de reducción.

274. Esta forma de actuar fue además comunicada oportunamente a la SMA. Es decir, COPEC aplicó todas las medidas de diligencia para cumplir debidamente con las MP, bajo el estándar fijado en las MP.

275. Dicha interpretación de COPEC, resulta del todo razonable si se analizan cómo se ordenan las medidas. Lo que esperaba la SMA era que COPEC en un periodo de mala o regular ventilación hiciera una reducción. Por ende, para calcular la misma, se consideró que se analizaría el comportamiento de las operaciones durante todo dicho periodo de mala o regular ventilación, con el fin de verificar si se cumplió con los % exigidos.

276. Al respecto, es importante aclarar además que la reducción efectiva promedio (tesis COPEC) **permite cumplir con la finalidad de evitar afectar la salud de la**

población. En ese sentido, no es posible invocar los principios preventivo y precautorio o *in dubio pro natura* para hacer prevalecer la interpretación de la SMA.

277. Conforme se acreditó en el Informe Técnico de INERCO acompañado en los descargos, al ser directamente proporcionales las emisiones al volumen de producto transferido, no existen diferencias en la cantidad de emisiones asociadas a las operaciones de los tanques del TPI, en un escenario de aplicación de flujo restringido permanente en comparación con un escenario de aplicación de flujo restringido promedio durante la ocurrencia de una situación de mala o regular ventilación.

278. En el considerando 200 de la Resolución Reclamada la SMA simplemente manifiesta su desacuerdo sobre el hecho de que no existan diferencias en la cantidad de emisiones derivadas de las distintas formas de interpretación, pero sin entregar fundamento técnico ni antecedente alguno que permita sostener esta discrepancia.

279. Es decir, la SMA opta por derechamente omitir la evidencia, para adoptar una posición solo formalmente de *“mayor protección de los componentes ambientales”*, lo cual, en los hechos, no es efectivo, ya que COPEC demostró largamente, con varios informes de INERCO, que la protección se cumple de la misma forma.

280. Concretamente, en el Informe INERCO 2, se realizó una estimación de emisiones para cada una de las operaciones del supuesto incumplimiento (Descarga de Diésel desde el Buque Tanque Ridgebury Cindy A al tanque de TPI TK 212 desde las 20:54 h del día 19 de junio de 2022 hasta las 16:00 h del día 20 de junio de 2022), demostrando con cálculos precisos que:

“(...) la diferencia en emisiones de COVs generadas durante el periodo objeto de estudio de condiciones regulares y malas de ventilación, respecto a las emisiones que se hubiesen producido considerando en cada hora del periodo los valores de flujo restringido²⁹ (...), es de + 0,22 kg en total, distribuidas durante el periodo de 13 horas, lo que es un incremento inferior al 1 % (0,84 %)” (énfasis agregado).

281. La mínima o nula desviación fue corroborada en el Informe INERCO 3 para todas las operaciones consideradas en TPI y LUB, con los siguientes datos:

²⁹ Correspondiente al criterio de inmediatez horaria de la SMA.

Cuadro N° 3.2 Resultados estimación emisiones COVs TPI. Operaciones Cargo 3

Operaciones Cargo 3 SMA TPI			<u>Emissions kq COVs propias de la transferencia durante condiciones ventilación. R/M coincidentes con el periodo de transferencia</u>		<u>Emissions totales kq COVs del tanque involucrado durante condiciones ventilación R/M coincidentes con el periodo transferencia</u>		<u>Variación de emisiones COVs (kg) del tanque involucrado condiciones reales vs valor máximo flujo restringido</u>
Fecha	Operación	TK	Flujo real	Flujo restringido según Resol SMA Medidas Provisionales	Flujo real	Flujo restringido según Resol SMA Medidas Provisionales	
09.06.2022	Despacho Gas93	202	0,03	0,03	0,32	0,32	0
11.06.2022	Despacho Gas93	204	0,06	0,06	0,59	0,59	0
18.06.2022	Despacho Gas93	204	0,10	0,10	0,77	0,77	0
20.06.2022	Recep Diesel	212	13,62	13,40	13,78	13,56	+0,22
26.06.2022	Despacho Gas93	202	0,10	0,10	0,79	0,79	0
27-28.06.2022	Recep Diesel	212	6,81	6,81	6,88	6,88	0

Cuadro N° 3.3 Resultados estimación emisiones COVs PLUB Cargo 3

Operaciones Cargo 3 SMA LUB			<u>Emissions kq COVs propias de la transferencia durante condiciones ventilación. R/M coincidentes con el periodo de transferencia</u>		<u>Emissions totales kq COVs del tanque (o mesa de carga) involucrado durante condiciones ventilación R/M coincidentes con el periodo transferencia</u>		<u>Variación de emisiones COVs (kg) del tanque involucrado condiciones reales vs valor máximo flujo restringido</u>
Fecha	Operación	TK	Flujo real	Flujo restringido según Resol SMA Medidas Provisionales	Flujo real	Flujo restringido según Resol SMA Medidas Provisionales	
10.06.2022	Despacho mesa carga	N.A.	-	-	0,0159	0,0159	0
15.06.2022	Recep Aceites	2101	0,10	0,10	0,10	0,10	0
16.06.2022	Recep Aceites	2104	0,06	0,06	0,06	0,06	0

Ilustración 9: Informe INERCO 3

282. Por otra parte, en el mismo Informe INERCO 2, con fundamento en la metodología EPA, se explica lo siguiente:

“(...) las emisiones por movimientos, tanto en tanques de techo flotante externo como en tanques de techo fijo, son directamente proporcionales al volumen de producto transferido (despachado en techo flotante o ingresado en techo fijo), sin que dicha proporcionalidad guarde relación con la variabilidad de las condiciones atmosféricas. Esto implica que, en un periodo de tiempo de x horas, las emisiones totales generadas por movimientos son lineales con el volumen total de producto transferido en dicho periodo, que es el resultado de la suma del flujo horario de cada hora del periodo, sin que tenga incidencia en el resultado la distribución de flujo en cada hora siempre que se mantenga el volumen total transferido en el periodo” (énfasis agregado).

283. Así, finalmente, concluye que:

“Considerando los resultados obtenidos de la estimación realizada, es posible concluir que la falta de reducción asociada a la operación en análisis incrementó las emisiones del TPI en menos de 1 % (0,84 %). Adicionalmente, conforme lo expuesto en el capítulo 4, es relevante destacar que, al ser directamente

proporcionales las emisiones al volumen de producto transferido, no existen diferencias en la cantidad de emisiones asociadas a las operaciones de los tanques del TPI, en un escenario de aplicación de flujo restringido horario en comparación con un escenario de aplicación de flujo restringido promedio durante la ocurrencia de una situación de mala o regular ventilación" (énfasis agregado).

284. Por lo tanto, en términos netos, y sobre la base de un estudio de datos científicamente obtenidos, el diferencial de emisiones en las distintas interpretaciones no alcanza ni el 1%, lo cual, por lo demás, ni siquiera incide en los resultados totales del periodo.

285. Respecto de todos los argumentos técnicos de INERCO la SMA simplemente mostró desacuerdo, pero no hizo un cuestionamiento científico serio para descartarlos.

286. Por lo tanto, en ambos casos, se cumple plenamente con el objetivo de protección de los estándares de calidad del aire y salud de las personas, por lo que la declaración de la SMA de ser más protectora, es meramente enunciativa, además de infundada.

287. Lo relevante es la protección de la salud de la población, y ello se relaciona con una serie de factores no ponderados por la SMA, a saber, cantidad de emisiones, condiciones de dispersión y probabilidad de afectar a la población receptora. La información del expediente y aportada por COPEC da cuenta que la interpretación que le dio a las MP cumple con la finalidad de las mismas. Sin embargo, la SMA no consideró valida dicha interpretación.

288. Con ello se contraviene otro de los principios básicos del debido proceso administrativo: el principio *pro homine, favor libertatis* o *favor rei*, cuya aplicación exige escoger, ante la duda sobre la inteligencia del derecho aplicable, de entre todas las interpretaciones razonables, la más favorable al acusado, sea para eximirlo del castigo o para disminuir la sanción.

289. Este es un principio ampliamente reconocido en el derecho internacional (específicamente en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y recogido tanto por el Excmo. Tribunal Constitucional³⁰ y la Excm. Corte Suprema.³¹

³⁰ Véase por ejemplo sentencia de 18 de abril de 2008 dictada en autos Rol N° 740, considerandos 66 y 69.

³¹ Véase por ejemplo sentencia de 20 de diciembre de 2011 dictada en autos Rol 6235-2009, considerado 2°.

290. Por tanto, una vez más la Resolución Reclamada adolece de falta de debida motivación, debiendo S.S. Ilustre anularla y ordenar a la SMA que proceda con la absolución de mi representada.

4. Las MP se cumplieron: si se considera la reducción efectiva promedio en los porcentajes exigidos, COPEC cumplió en cada caso

291. Finalmente, del tenor literal del resuelvo primero de la RE N° 882/2022, y de la RE N° 934/2022, la obligación de reducción de flujos contenida en las MP aplicaba a las siguientes operaciones: (i) cargas y descargas de productos combustibles y/o químicos que emitan COVs; y, (ii) cargas y/o transporte de productos combustibles y/o químicos de camiones.

292. Respecto de las operaciones de (i), es decir, cargas y descargas de productos combustibles y/o químicos, cabe destacar que la exigencia se asocia directamente con la emisión de COVs.

293. Por lo tanto, la exigencia de reducción no aplica respecto de todas las operaciones de carga y descarga de productos combustibles y/o químicos que se llevan a cabo en TPI, sino solo respecto de aquellas que emitan COVs.

294. Estas operaciones, como la SMA reconoció al analizar el cargo N° 1, corresponden (de acuerdo con el criterio EPA) a las siguientes: (i) descargas de combustibles desde buques para su almacenamiento en tanques de techo fijo y (ii) despacho de combustibles por oleoducto desde tanque de techo flotante externo.

295. Bajo este supuesto, las operaciones que descarga o despachos que generan COVs en TPI y, por lo tanto, a las que eran aplicables las MP, corresponden únicamente a las siguientes:

Tabla N°1: Operaciones que generan COVs

	Fecha	Horario	Condición ventilación	Buque tanque/ oleoducto	Tanque	Tipo de Tanque	Operación
1	9-jun	22:00-22:20	Regular	Quintero-Maipú	TK-202	Flotante	Despacho
2	11-jun	22:00-23:00	Regular	Quintero-Concón	TK-204	Flotante	Despacho
3	18-jun	21:00-23:58	Regular	Quintero-Maipú	TK-204	Flotante	Despacho
4	20-jun	00:00-02:00	Regular	Ridgebury Cindy A	TK-212	Fijo	Descarga
5	20-jun	02:00-08:00	Mala	Ridgebury Cindy A	TK-212	Fijo	Descarga
6	26-jun	22:00-23:00	Regular	Quintero-Maipú	TK-202	Flotante	Despacho
7	27-jun 28-jun	23:00-07:00	Mala	Star Osprey	TK-212	Fijo	Descarga

296. Estas operaciones son, en definitiva, las consideradas por la SMA en la Reclamación Reclamada.

297. No obstante, como se explicará, en cada una de estas operaciones se implementaron las reducciones de flujos ordenadas (con la tesis COPEC de la reducción efectiva promedio), por lo que no es efectivo que mi representada haya incurrido en alguna clase de infracción.

298. A continuación, se detalla cómo la reducción se implementó en cada una de las operaciones que podían generar COVs:

- *Operación de despacho de combustible (Gasolina 93) desde TK-202 (techo flotante) el día 9 de junio de 2022*

299. En este caso, el inicio de la operación de despacho comenzó a las 13:00 horas, finalizando a las 22:20 horas del mismo día.

300. En dicho período, hubo condiciones regulares de ventilación entre las 22:00 y 23:59 hrs.

301. Pues bien, para el período horario correspondiente a dicha condición de ventilación, mi representada despachó un volumen de 131 m³ de productos combustibles a flujo promedio de 65 m³/hora, lo que corresponde a una reducción de un 92% respecto del flujo nominal de 780 m³/hora definido para el despacho de esta clase de producto (Gasolina 93).

302. En la tabla que se muestra a continuación, la cual se elaboró sobre la base de los datos registrados en la planilla de control horario de despacho de combustible, es posible constatar lo anteriormente expuesto:

Fecha	Horario	Condición de Ventilación	Volumen Inicial [m ³]	Volumen final [m ³]	Volumen despachado [m ³]	Flujo [m ³ /hr]	% Reducción
09-jun-22	22:00 a 23:59	Regular	8.235	8.104	131	65	92%

Ilustración N°10: Reducción actividad

- *Operación de despacho de combustible (Gasolina 93) desde TK-204 (techo flotante) desde las 22:00 hrs. hasta las 23:00 del día 11 de junio de 2022*

303. En este caso, el inicio de la operación de despacho comenzó a las 14:02 horas del día 11 de junio 2022, finalizando a las 23:12 horas del mismo día.

304. En dicho período, hubo condiciones regulares de ventilación entre las 22:00 y 23:59 hrs.

305. Pues bien, para el período horario correspondiente a dicha condición de ventilación, mi representada despachó un volumen de 423 m³ de productos combustibles a un a flujo promedio de 211 m³/hora, lo que corresponde a una reducción de un 73% respecto del flujo nominal de 780 m³/hora definido para el despacho de esta clase de producto (Gasolina 93).

306. En la tabla que se muestra a continuación, la cual se elaboró sobre la base de los datos registrados en la planilla de control horario de despacho de combustible, es posible constatar lo anteriormente expuesto:

Fecha	Horario	Condición de Ventilación	Volumen Inicial [m ³]	Volumen final [m ³]	Volumen despachado [m ³]	Flujo [m ³ /hr]	% Reducción
11-jun-22	22:00 - 23:59	Regular	17.416	16.993	423	211	73%

Ilustración N°11: Reducción actividad

- *Operación de despacho de combustible (Gasolina 93) desde TK-202 (techo flotante) desde las 21:00 hasta las 23:58 del día 18 de junio de 2022*

307. En este caso, el inicio de la operación de despacho comenzó a las 14:25 horas, finalizando a las 22:58 horas del mismo día.

308. En dicho período, hubo condiciones regulares de ventilación entre las 21:00 y 22:59 hrs.

309. Pues bien, para el período correspondiente a dicha condición de ventilación, mi representada despachó un volumen de 727 m³ de productos combustibles a flujo promedio de 363 m³/hora, lo que corresponde a una reducción de un 53% respecto del flujo nominal de 780 m³/hora definido para el despacho de esta clase de producto (Gasolina 93).

310. En la tabla que se muestra a continuación, la cual se elaboró sobre la base de los datos registrados en la planilla de control horario de despacho de combustible, es posible constatar lo anteriormente expuesto:

Fecha	Horario	Condición de Ventilación	Volumen Inicial [m ³]	Volumen final [m ³]	Volumen despachado [m ³]	Flujo [m ³ /hr]	% Reducción
18-jun-22	21:00 a 22:59	Regular	5.232	4.505	727	363	53%

Ilustración N°12: Reducción actividad

- *Operaciones de descarga de combustible (Petróleo Diésel) hacia TK-212 (techo fijo) el día 20 de junio de 2022*

311. En este caso, el inicio de la operación de descarga comenzó a las 20:54 horas del día 19 de junio de 2022, finalizando a las 16:00 horas del día 20 de junio del mismo año.

312. En dicho período, hubo condiciones (i) regulares de ventilación entre las 00:00 y 01:59 hrs; (ii) malas de ventilación entre las 02:00 y 09:59 hrs y, finalmente; (iii) regulares de ventilación entre las 10:00 y 12:59, todas pronosticadas respecto del día 20 de junio de 2022.

313. Pues bien, para el período horario correspondiente a dichas condiciones de ventilación, mi representada descargó productos combustibles a flujo promedio de 761 m³/hora en condiciones regulares de ventilación, 475 m³/hora en malas condiciones de ventilación, y 715 m³/hora en condiciones regulares de ventilación, los que corresponden a cantidades reducidas en un 49%, 68% y 52%, respectivamente, respecto del flujo nominal de 1500 m³/hora definido para la descarga de esta clase de producto (Petróleo Diésel).

314. En el gráfico contenido a continuación, elaborado a partir de la información que consta en el expediente de fiscalización y sanción, es posible apreciar lo anteriormente expuesto:

Fecha	Horario	Condición de Ventilación	Volumen Inicial [m ³]	Volumen final [m ³]	Volumen descargado [m ³]	Flujo [m ³ /hr]	% Reducción
20-jun-22	00:00 a 01:59	Regular	5.552	7.074	1.523	761	49%
	02:00 a 09:59	Mala	7.074	10.878	3.804	475	68%
	10:00 a 12:59	Regular	10.878	13.024	2.146	715	52%

Ilustración N°13: Reducción actividad

- *Operación de despacho de combustible (Gasolina 93) desde TK-204 (techo flotante) desde las 22:00 hasta las 23:00 del día 26 de junio de 2022*

315. En este caso, el inicio de la operación de despacho comenzó a las 14:00 horas, finalizando a las 23:48 horas del mismo día.

316. En dicho período, hubo condiciones regulares de ventilación entre las 22:00 y 23:59 hrs.

317. Pues bien, para el período horario correspondiente a dicha condición de ventilación, mi representada despachó un volumen de 641 m³ de productos combustibles a flujo promedio de 321 m³/hora lo que corresponde a una reducción de un 59% respecto del flujo nominal de 780 m³/hora definido para el despacho de esta clase de producto (Gasolina 93).

318. En la tabla que se muestra a continuación, la cual se elaboró sobre la base de los datos registrados en la planilla de control horario de despacho de combustible, es posible constatar lo anteriormente expuesto:

Fecha	Horario	Condición de Ventilación	Volumen Inicial [m ³]	Volumen final [m ³]	Volumen despachado [m ³]	Flujo [m ³ /hr]	% Reducción
26-jun-22	22:00 a 23:59	Regular	7.934	7.293	641	321	59%

Ilustración N°14: Reducción actividad

- *Operación de descarga de combustible (Petróleo Diésel) hacia TK-212 (techo fijo) el día 27 y 28 de junio de 2022*

319. En este caso, el inicio de la operación de descarga comenzó a las 05.24 horas del día 27 de junio de 2022, finalizando a las 07:00 horas del día 28 de junio del mismo año.

320. En dicho período, hubo condiciones (i) malas de ventilación entre las 00:00 y 09:59 hrs el día 27 de junio de 2022; (ii) regulares de ventilación entre las 10:00 y 12:59 hrs del día 27 de junio; (iii) regulares nuevamente entre las 21:00 y 22:59 hrs del día 27 de junio; (iv) malas de ventilación entre 23:00 y 23:59 del día 27; (iv) malas de ventilación 00:00 y 07:00 hrs del día 28 de junio de 2022.

321. Pues bien, para el período horario correspondiente a dichas condiciones de ventilación, y conforme al flujo nominal de 1500 m³/hora definido para este tipo de operación, elaborado a partir de la información que consta en el expediente de fiscalización y sanción, mi representada descargó un volumen de productos combustibles según se muestra a continuación:

Fecha	Horario	Condición de Ventilación	Volumen Inicial [m ³]	Volumen final [m ³]	Volumen descargado [m ³]	Flujo [m ³ /hr]	% Reducción
27-jun-22	00:00 a 09:59	Mala	1.140	2.423	1.283	128	91%
	10:00 a 12:59	Regular	2.423	4.330	1.907	636	58%
	13:00 a 20:59	Buenas	4.330	13.041	8.711	1.089	27%
	21:00 a 22:59	Regular	13.041	14.067	1.026	513	66%
	23:00 a 23:59	Mala	14.067	14.333	266	266	82%
28-jun-22	00:00 a 10:59	Mala	14.333	17.288	2.954	269	82%

Ilustración N°15: Reducción actividad

322. En consecuencia, como es posible apreciar, no es efectivo que mi representada no haya dado cumplimiento a lo dispuesto por las MP.

323. Respecto de las operaciones a las que resultaba aplicable la medida, COPEC disminuyó efectivamente los flujos de descarga y despacho, con la sola excepción de la operación de descarga de combustibles del día 20 de junio de 2022, donde dadas las condiciones operacionales, hubo una desviación nominal de solo un 1% aproximadamente (49% de reducción en vez de 50%, solo para el primer período de

regular ventilación de ese día), siendo por tanto improcedente y desproporcionado imponer cualquier clase de sanción a su respecto.

324. Aclarada la situación de los procesos de carga y descarga de combustibles de TPI, nos detendremos ahora en las operaciones de carga y descarga de otros productos que se realiza en LUB.

325. Al respecto, a mi representada se le imputan los siguientes hechos, en relación con la carga y descarga de aceites:

Tabla N°2: Operaciones que generan COVs

	Fecha	Horario	Condición ventilación	Buque tanque o camión	Operación
1	15-jun	03:00-06:00	Mala	Bow Prosper	Descarga
2	16-jun	06:00-07:00	Mala	Bow Prosper	Descarga
3	10-jun	12:57-13:25	Regular	JYRG-41	Carga a granel

326. Pues bien, como se señalará a continuación, en las operaciones imputadas, al igual que en el caso de TPI, COPEC cumplió con las reducciones exigidas en el promedio horario durante el cual duraron las condiciones de regular y mala ventilación:

- *Operaciones de descarga desde buque tanque Bow Prosper en los días 15 y 16 de junio de 2022*

327. En el referido caso, el inicio de la operación de descarga comenzó a las 02:55 hrs del día 15 de junio de 2022, finalizando aproximadamente a las 11:15 horas del 16 de junio del mismo año.

328. En dicho período, hubo condiciones (i) malas de ventilación entre las 00:00 y 09:59 hrs el día 15 de junio de 2022; (ii) regulares de ventilación entre las 10:00 y 12:59 hrs del día 15 de junio; (iii) regulares de ventilación entre las 00:00 y 03:59 hrs del día 16 de junio de 2022; (iv) malas de ventilación entre las 04:00 y 09:59 hrs del día 16 de junio de 2022; y, (v) regulares de ventilación entre las 10:00 a 11:59 hrs del día 16 de junio de 2022.

329. Pues bien, para el período horario correspondiente a dichas condiciones de ventilación, mi representada descargó productos combustibles a flujo promedio de (i) 132 m³/hora en el período de condición mala de ventilación para el día 15 de junio de 2022; (ii) 152 m³/hora para el período de condición regular de ventilación del mismo día 15 de junio; (iii) 212 m³/hora para el período de condición regular de ventilación del 16 de junio de 2022; (iv) 191 m³/hora para el período de condición mala de ventilación del 16 de junio de 2022; (v) 121 m³/hora para el período de condición regular de ventilación del 16 de junio de 2022. Los flujos promedios anteriores corresponden a porcentajes de reducción del 84%, 81%, 74%, 77% y 85% respectivamente. Lo anterior, según se muestra a continuación:

Fecha	Horario	Condición de Ventilación	Volumen descargado [m ³]	Flujo [m ³ /hr]	% Reducción
15-jun-22	00:00 a 09:59	Mala	1.317	132	84%
	10:00 a 12:59	Regular	455	152	81%
16-jun-22	00:00 a 03:59	Regular	848	212	74%
	04:00 a 09:59	Mala	1.144	191	77%
	10:00 a 11:59	Regular	241	121	85%

Ilustración N°16: Reducción actividad

- *Operación de carga a granel el día 10 de junio de 2022*

330. En el referido caso, el inicio de la operación imputada en la Formulación de Cargos fue a las 12:57 hrs del día 10 de junio de 2022, hasta las 13:25 hrs del mismo día.

331. En dicho período, hubo condiciones malas de ventilación entre las 00:00 y 10:59 hrs, y regulares de ventilación, entre las 11:00 y 13:59 hrs.

332. Pues bien, para el período horario correspondiente a dichas condiciones de ventilación, mi representada descargó productos químicos a flujo promedio de 193,1 l/min en condiciones de mala ventilación, y 266,1 l/min en condiciones regulares de ventilación, los que constituyen una reducción, en promedio horario de duración de la condición, de 68% y 54% respecto del flujo nominal.

333. En consecuencia, no es efectivo que se haya incurrido en los incumplimientos del cargo N° 3 de la Resolución Reclamada, puesto que COPEC cumplió con las disminuciones ordenadas según el valor promedio para cada período y existió una única operación con desviaciones despreciables, que no tuvieron ningún efecto sobre el medio ambiente o la salud de las personas, pues conforme se acredita en el Informe Técnico de INERCO 2, la supuesta desviación implicó un aumento de emisiones menor al 1%, lo cual no tiene ninguna incidencia en las emisiones de la zona.

334. Por tanto, no es posible sostener que COPEC haya incurrido en un incumplimiento a las MP, dado que sí implementó las reducciones ordenadas, con la sola salvedad antes mencionada, que no tiene efecto alguno en razón de su nula entidad.

VI. CONCLUSIONES

335. S.S. Ilustre, tal como se demostró, la SMA cometió una serie de ilegalidades en la Resolución Reclamada, específicamente:

- Dispuso una sanción en un procedimiento administrativo donde ha operado el decaimiento o la imposibilidad material de continuar con el mismo. La tardanza del mismo es extensa e injustificada. De ello deviene la ineficacia del ejercicio de su atribución y la vulneración al debido proceso.
- Respecto del cargo N°1, la SMA aplicó ilegalmente una sanción, considerando que: (i) imputó un cargo por el incumplimiento de una obligación del PO indeterminada, infringiendo gravemente el principio de tipicidad; (ii) considerando aquello, tuvo que interpretar la obligación para crear elementos esenciales de la misma, ejercicio que fue erróneo según los antecedentes del expediente, verificándose una falta de debida motivación; (iii) considerando la correcta interpretación, cabe concluir que COPEC sí cumplió con su PO; y, (iv) en subsidio, la SMA calificó de forma infundada la infracción como “grave”, correspondiendo su recalificación a leve.
- Y, respecto del cargo N°3, la SMA aplicó ilegalmente una sanción, considerando que: (i) dictó las MP sin cumplir con los requisitos normativos, siendo oportuno alegar dicha situación de los descargos; (ii) evaluó el incumplimiento de las mismas aplicando estándares o elementos que no indicó en el acto de dictación y renovación de las mismas, infringiendo con ello el principio de tipicidad; (iii) al igual que en el cargo N°1, la autoridad tuvo que interpretar para crear elementos esenciales de la obligación, careciendo dicha interpretación de una debida motivación; y, (iv) con la correcta interpretación, se confirma que las medidas sí se cumplieron por parte de COPEC.

POR TANTO,

A S.S. Ilustre solicito, tener por interpuesta reclamación judicial del artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, en relación al artículo 56 de la LOSMA, en contra de la Resolución Exenta N° 2415, de 30 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del

Medio Ambiente, solicitando que aquella sea dejada sin efecto, según las ilegalidades presentadas en el cuerpo de esta presentación.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del correo electrónico de notificación de la Resolución Reclamada.
2. Copia del Acta de Inspección Ambiental de fecha 6 de agosto de 2021.
3. Copia de la Carta N° 105/52x/2021, de fecha 23 de agosto de 2021.
4. Copia de la escritura pública de mandato judicial de fecha 21 de octubre de 2019, emitida con firma electrónica avanzada por parte del Notario de Santiago, don Félix Eduardo Jara Cadot.

POR TANTO,

A S.S. Ilustre solicito, tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener presente que mi personería para representar a Copec S.A., consta en escritura pública de fecha 21 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Feliz Jara Cadot, bajo repertorio N° 32371-2019, copia simple de la cual se acompaña en el primer otrosí de esta reclamación.

A S.S. Ilustre solicito, tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos.

POR TANTO,

A S.S. Ilustre solicito, tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre que las resoluciones que se dicten en la presente causa sean notificadas a las casillas de correo electrónico: saviles@msya.cl; lprieto@msya.cl, tchubretovic@msya.cl y jprado@msya.cl.

POR TANTO,

A S.S. Ilustre solicito, acceder a la forma de notificación indicada.